



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00057-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia de suspensión provisional del Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio.

### **ANTECEDENTES**

El 20 de febrero de 2017 (fol. 491) el demandante CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS, presentó demanda ordinaria a través del medio de control de nulidad simple, con la que pretende se declare la nulidad del Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, por medio del cual se adoptó el nuevo plan de ordenamiento territorial del Municipio de Villavicencio.

Con auto del 13 de marzo de 2017 (fol. 494), se dispuso oficiar a otros juzgados administrativos donde cursan procesos donde se persigue la misma pretensión, llegada la información requerida, con proveído del 25 de abril de 2017 (fol. 544), se resolvió remitir la demanda para que fuera acumulada con otro proceso de conocimiento de diferente juzgado, decisión que fue impugnada por la parte actora (fol. 546), y resuelta con la providencial del 22 de mayo de 2017 (fol. 552-553), en la que se repuso la remisión, de tal manera, que con auto del 6 de junio de 2017 (fol. 555-556), este Estrado Judicial resolvió admitir la demanda.

Mediante memorial radicado el 16 de junio de 2017, el demandante entre otras cosas solicitó el decreto urgente de la medida cautelar, considerando los graves hechos ocurridos con la inundación producida por el Rio Guayuriba en los predios y el sector colindante con la vía que conduce al Municipio de Acacías, los cuales por falta de estudios técnicos de gestión de riesgo en el acto acusado, no se estableció en el área que se inundó como un área o sector en condición de riesgo, lo cual afecta las viviendas del mismo, y la movilidad por cuanto, se dejó incomunicado el paso hacia el Municipio de Acacías, por lo que sostiene que es vital y urgente que se decrete la suspensión, pues afirma que acto administrativo es engañoso y peligroso para los habitantes de la ciudad, pues se desconoce los verdaderos peligros y riesgos ante fenómenos naturales, de inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales (fol. 564-567).



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por otro lado, concierne relacionar de manera cronológica lo previamente informado por el demandante en diversas oportunidades los cuales denominó mensajes de urgencia, toda vez que éstas atañen al objeto de la actual solicitud, tenemos entonces, que mediante memorial radicado el 7 de abril de 2007, indicó que era urgente el decreto de la suspensión del acto acusado teniendo en cuenta la catástrofe ocurrida en el Municipio de Mocoa (Putumayo), los mensajes de alerta del IDEAM, noticias y el Memorando No. 005 del 3 de abril de 2017 del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, considera que el Municipio de Villavicencio se encuentra en similares condiciones de amenaza y riesgo natural, como otros del país, y reiteró el carácter urgente de la decisión en aras de salvaguardar el bien común de los derechos colectivos, dado que el acto acusado carece de los estudios técnicos de gestión de riesgo que establece el Decreto No. 1077 de 2015 como base fundamental para la prevención de desastres naturales (fol. 529-537). Posteriormente, con libelo presentado el 21 de abril de 2017, nuevamente presenta un mensaje de urgencia, con referencia de la catástrofe natural ocurrida en el Municipio de Manizales (Caldas), insiste en la adopción de la suspensión del acto acusado medida cautelar en virtud del principio de precaución y se conmine al Municipio de Villavicencio a realizar de forma técnica, real y legal los estudios básicos de gestión de riesgo, según él incumplidos por el POT (fol. 539-542). Luego, con escrito radicado el 6 de junio de 2017, es decir, el mismo día que se admitió la demanda, mediante un nuevo mensaje de urgencia solicita en esta oportunidad que junto con el auto admisorio de la demanda se decretara la medida cautelar, soportado en los hechos ocurridos en Villavicencio el 2 de junio de 2017, en la margen derecha del caño Parrado, a la altura de la Calle 44, sobre el barrio la Esmeralda, por el desplazamiento de tierra que puso en riesgo la vida y bienes de los habitantes del sector, para lo cual afirmó que verificó los planos No. 05A y No. 06A denominados respectivamente "plano de amenazas naturales remoción en masa" y "plano de zonificación de áreas con condición de amenaza y riesgo por fenómenos en remoción en masa" publicados en la página web de la Alcaldía de Villavicencio, y de ellos encontró que aparentemente en el acto acusado se zonificó y localizó las áreas que representan amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa, sin embargo, según el acto, la zona donde ocurrió el deslizamiento de tierra, no presenta ninguna condición de riesgo, por fenómenos de remoción de masa, que ponga en peligro para los habitantes del sector, por lo que acusa que la información reposada en el plan de ordenamiento territorial, es mentirosa y engañosa por no contar con los estudios básicos de gestión de riesgo reales, finalmente después de citar el parágrafo del artículo 2.2.2.1.31.1. del Decreto 1077 de 2015 previno que sin los estudios básicos de gestión de riesgo no se podía someter a consideración la aprobación del acto administrativo (fol. 557-562).

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Nacional, faculta a los Jueces individuales y colectivos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

provisionalmente a los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

Por su parte, el artículo 234 ibídem, permite que se adopten las medidas cautelares, sin que previamente a su decreto, deba darse aplicación al procedimiento establecido en el artículo 233 ad jusdem, siempre que se obedezcan los presupuestos para su decreto y se evidencie su urgencia:

*"Art. 234. Medidas Cautelares de Urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando **cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior**. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta "* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

*"Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud ( . )**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

*"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."*

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

es, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas<sup>1</sup> para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("contracautelas").

Previamente a la inmersión de los fundamentos facticos y jurídicos de la solicitud, advierte el Despacho, que el análisis de ella, se hará teniendo en cuenta, tanto los argumentos expuestos en el acápite de suspensión provisional del libelo demandatorio, como los consignados en los memoriales denominados mensajes de urgencia como también, los establecidos en el escrito del 16 de junio de 2017 y finalmente se apreciarán y valorarán las pruebas documentales allegadas únicamente con la demanda, toda vez, que ésta es una de las actuaciones procesales en que se puede aportar y solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., que regula lo concerniente a las oportunidades probatorias, por consiguiente, las anexadas a los memoriales denominados mensajes urgentes, no serán apreciadas.

Entonces del acápite de suspensión provisional de la demanda, tenemos en síntesis, que actor, se fundamentó en que no era razonable ni permitido que se expidiera el nuevo plan de ordenamiento territorial sin la realización de los estudios básicos para la incorporación de gestión de riesgos, lo cual transgrede el artículo 2.2.2.1.3.1.3 del Decreto 1077 de 2015, pues el artículo 40, y párrafos de los artículos 41, 44, 45 y 47 del Acuerdo No. 287 de 2015 demandado, enuncian que la delimitación y zonificación de las amenazas y áreas en condición de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción de masa e inundación, en los que se encuentran los planos No. 05, 03, 06, 06A<sup>2</sup>, 04 y 04A, los que, según el demandante únicamente enuncian la zonificación mas no la delimitación de la amenaza y riesgo para los fenómenos de remoción en masa e inundación, igualmente reprochó que no existen las coordenadas de delimitación como tampoco las de zonificación; por otro lado, también criticó que los artículos 43, 51 y párrafo del artículo 49 del acuerdo, igualmente transgreden del Decreto 1077 de 2015, pues ésta codificación establece que los estudios básicos se harán discriminando los usos urbanos, expansión urbana

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado

<sup>2</sup> OJO NO ESTA EN EL CD



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y rural, sin embargo, la incorporación de la amenaza y áreas con condición de amenaza y riesgos para los fenómenos de avenidas torrenciales contenidos en los planos No. 07 y 08 se realizaron sin la debida discriminación para los usos urbano, expansión urbana y rural; además, afirmó que era técnicamente imposible que en la ejecución del acuerdo, se diera inicio a los estudios detallados de que trata el artículo 2.2.2.1.3.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, dado que el acto acusado no contiene los estudios básicos como punto de partida; finalmente, señaló que las medidas de intervención establecidas en el artículo 52 y 53 del acuerdo demandado, no corresponden a las reales necesidades del municipio de Villavicencio, igualmente por la carencia de estudios básicos, los cuales por lo demás, desatiende las escalas de trabajo establecidas en el artículo 2.2.2.1.3.1.5. ibídem.

De las pretensiones del libelo de la demanda, se observa que el actor propende la declaratoria de nulidad total y no parcial del Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, aunque los cargos indicados en el acápite de suspensión provisional sean referidos a los artículos 40, 43, 51, 52 y 53 y los párrafos contenidos en los artículos 41, 44, 45, 47 y 49 del mencionado acuerdo, los cuales según el actor incumplen los presupuestos normativos de los artículos 2.2.2.1.3.2.2.1 y 2.2.2.1.3.1.3 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.

Entonces, previamente a hacer las respectivas citaciones de las normas superiores que el actor considera transgredidas, se hará referencia a las disposiciones contenidas en el acto administrativo acusado de ilegal, así:

**ACUERDO No. 287 DE 2013**  
(29 de Diciembre)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 152 de 1994, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 902 de 2004, Ley 1454 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Decretos 1076 1077 de 2015, Ley 1757 de 2015, Acuerdo 263 de 2015 y demás normas concordante,

**ACUERDA:**

**Artículo 1º. Plan de Ordenamiento Territorial. ( . )**

**Artículo 40º.- Delimitación y Zonificación de Amenaza por Fenómenos de Remoción en Masa.** La delimitación y zonificación de amenaza por fenómenos de remoción en masa se identifican en el Plano No 05 "Zonificación por Amenazas Naturales, Remoción en Masa Suelo Rural"

**Artículo 41º.- Grado de Amenaza por Inundación.**  
( )

**Parágrafo.** La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza por inundación se encuentran identificadas en el Plano No 03 -Zonificación por Amenazas Naturales, inundación Suelo Rural"



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Artículo 43°.- Delimitación y Zonificación de Amenaza por Fenómenos de Avenidas Torrenciales.** La delimitación y zonificación de amenaza por fenómenos de Avenidas Torrenciales se identifican en el Plano No 07 "Zonificación por Amenazas Naturales, Avenidas Torrenciales"

**Artículo 44°.- Áreas con Condición de Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa.**

( )

**Parágrafo.** La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenazas por fenómenos de remoción en masa se encuentran identificadas en el Plano No 06 "Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa Suelo Rural" y Plano No 06A "Zonificación de Áreas con Condición de Amenazas y Riesgo por Fenómenos en Remoción en Masa Suelo Urbano"

**Artículo 45°.- Áreas con Condición de Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa.**

( )

**Parágrafo.** La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo por fenómenos de remoción en masa se encuentran identificadas en el Plano No 06 "Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa Suelo Rural" y Plano No 06A "Zonificación de Áreas con Condición de Amenazas y Riesgo por Fenómenos en Remoción en Masa Suelo Urbano"

**Artículo 47°.- Áreas con Condición de Amenazas por Inundación.**

(.)

**Parágrafo.** La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenazas por fenómenos de inundación se encuentran identificadas en el Plano No 04 "Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Inundación Suelo Rural" y Plano No 04A "Plano de Zonificación de Áreas con Condición de Amenazas y Riesgo por Inundación Suelo Urbano"

**Artículo 49°.- Áreas con Condición de Amenaza por Avenidas Torrenciales.**

( )

**Parágrafo.** La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza por fenómenos de Avenidas Torrenciales se encuentran en el Plano No 08 "Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Avenidas Torrenciales"

**Artículo 51°.- La Delimitación y Zonificación de las Áreas con Condición de Riesgo** La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo por fenómenos de Avenidas Torrenciales se encuentran identificadas en el Plano No 05 "Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Avenidas Torrenciales"

**Artículo 52°.- Medidas de Intervención.** La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos se clasifican en

- 1 Medidas de Estructurales Las medidas orientadas a establecer el modelo de ocupación del territorio y las restricciones o condicionamientos para el uso del suelo cuando sea viable son las siguientes
  - a Relocalización de 669 familias en los siguientes sectores ( ) (tabla vista a pág 48 del Acuerdo y folio 81 del expediente)
  - b Dragados, descolmatación y redireccionamiento de los ríos y caños del territorio, especialmente los ríos Guayuriba, Guatiquía, Ocoa y caños Maizaro, Buque, Parrado, Grande y Los Pendejos
  - c Ordenamiento de las actividades mineras sobre los cauces principales
  - d Control y Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales
  - e Mantenimiento con buena cobertura arbórea de la franja de protección como media complementaria a las obras de protección
  - f Actualización de los Diagnósticos de asentamiento humanos localizados en zonas de amenaza alta por procesos de remoción en masa e inundación
  - g Diseño e implementación de sistemas de alerta temprana
  - h Revegetalización de áreas desnudas por la remoción de la capa vegetal
- 2 Medidas Estructurales hacen referencia a todas aquellas construcciones que reducen o disminuyen los daños y pérdidas que se puedan presentar a través de proyectos de inversión pública o privada que incluyen un amplio rango de obras de ingeniería civil, cuyo objetivo es reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad existente
  - a Obras de drenaje en la parte alta del proceso de remoción o corona, con el fin de desalojar el agua que pueda ocasionar reactivación del proceso, ( )
  - b Para corrientes como el Ocoa, obras perimetrales construidas en el sector de Kirpas y aguas arriba de la carretera del Amor, muestra su buen funcionamiento, razón por la que se deben adoptar como medidas de intervención en puntos donde la recurrencia de eventos así lo establezca



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- c Para las cuencas como caño Pendejo y caño Grande afectadas por un alto riesgo por avenidas torrenciales se deben identificar las zonas del cauce activo que presenta mayor posibilidad con el fin de construir obras tendientes a regular el flujo y a disipar la energía de la corriente como muros transversales que actúen a manera de presas para la contención de los materiales en suspensión."

**Artículo 53°.- Proceso de Actuación Urbanística.** Para que un suelo clasificado como amenaza y riesgo alto medio pueda ser objeto de un proceso de actuación urbanística de urbanización es requisito indispensable contra previamente con los estudios de detalle de mitigación aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente y ejecutar las obras de intervención necesarias en los términos establecidos en el Decreto Único 1077 de 2015 En ningún caso es aceptable localizar las zonas de cesión obligatorias en zonas de amenazas y riesgo alto

**Parágrafo 1.** Las áreas públicas como vías, parques, plazas que se encuentran en zonas con amenaza alta o medio podrán ser objeto de intervención por mantenimiento, mejoramiento, adecuación o mitigación del riesgo

**Parágrafo 2.** Las obras o construcciones nuevas destinadas a convertirse en áreas públicas como vías, trazados de redes de servicios públicos, parques, plazas o plazoletas que se encuentren en zonas con condición de amenaza o riesgo podrán ser objeto de ejecución siempre y cuando se mitigue el riesgo y se garantice el mantenimiento periódico de la intervención

Por su parte, las disposiciones normativas denunciadas como incumplidas del Decreto No. 1077 del 26 de mayo de 2015 ("Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"), según la solicitud del medida cautelar, corresponden a los artículos 2.2.2.1.3.2.2.1, 2.2.2.1.3.1.3 y 2.2.2.1.3.1.5., los cuales literan de la siguiente forma:

**"Art. 2.2.2.1.3.2.2.1. Estudios Detallados.** Los estudios detallados deben contener lo siguiente para cada uno de los eventos analizados

- 1 Análisis detallado de la amenaza
- 2 Evaluación de vulnerabilidad
- 3 Evaluación de riesgo
- 4 Determinación de medidas de mitigación

**PARÁGRAFO.** En las zonas no ocupadas, esto es, que no hay elementos expuestos, se deben considerar las alternativas de intervención conducentes a la reducción de la amenaza, siempre y cuando sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, financiero y urbanístico " (Subrayado fuera de texto)

**"Art. 2.2.2.1.3.2.2.3. Análisis Detallado de Amenazas de Inundación.** Para determinar las condiciones de amenaza por inundación, los estudios tienen las siguientes especificaciones mínimas

- 1 **Área de Estudio:** Se referirá a las áreas con condiciones de riesgo y amenaza por inundación delimitadas en el plan de ordenamiento territorial, a partir de los estudios básicos de que trata la presente subsección con los análisis del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) aprobado
- 2 **Insumos:** Se deben utilizar como mínimo los siguientes insumos
  - 2.1. Información de hidrología e hidráulica
  - 2.2. Información topográfica y batimétrica detallada de los tramos de cauce analizados, incluyendo aquellos elementos o tramos que estén asociados con el origen de la inundación
- 3 **Alcance:** El análisis de la amenaza a nivel detallado se realizará teniendo en cuenta criterios históricos, geomorfológicos, hidrológico-hidráulicos empleando métodos asistidos por sensores remotos y sistemas de información geográfica
- 4 **Productos:** Mapa o mapas de zonificación de amenaza por inundación por desbordamiento, el cual delimita y caracteriza los diferentes niveles de amenaza que presenta el territorio estudiado, según lo dispuesto en el presente artículo  
Se debe elaborar un documento técnico que contenga la metodología empleada y los resultados obtenidos " (Subrayado fuera de texto)

**"Art. 2.2.2.1.3.1.5. Escala de Trabajo.** De conformidad con las clases de suelo establecidas en la Ley 388 de 1997, los estudios se elaboran, como mínimo, en las siguientes escalas

TIPO DE ESTUDIO	CLASE DE SUELO	ESCALA
Estudio Básico	Urbano	1 5.000
	Expansión Urbana	1 5 000
	Rural	1 25 000



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estudio Detallado	Urbana	1 2 000
	Expansión Urbana	1 2 000
	Rural Suburbano	1 5 000

**PARÁGRAFO 1.** Los municipios o distritos que cuenten con información a una escala de mayor detalle deben emplearla para el desarrollo de los respectivos estudios

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos municipios o distritos con centros poblados rurales que por su alto grado de exposición a la ocurrencia de fenómenos naturales han sido afectados o tienen la posibilidad de ser afectados, deben adelantar los estudios básicos como mínimo a escala 1 5 000 " (Subrayado fuera de texto)

Entonces, como se indicó al momento de hacer referencia al fundamento de la solicitud de suspensión, el principal y reiterado argumento fáctico, sostenido por el actor es la omisión de la realización de los estudios básicos para la incorporación de la gestión de riesgos en el acto administrativo acusado que adoptó el plan de ordenamiento territorial (POT); sin embargo, las normas que tratan la necesidad de realizar los estudios básicos para la incorporación de la gestión de riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial, no fueron invocadas por el demandante como transgredidas, empero, serán citados por el Despacho, los principales de ellos, así:

**"Art. 2.2.2.1.3.1.1. Objeto y Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo establecen las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión de riesgo en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto por la Ley 388 de 1997 y el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012, los estudios básicos de que trata el artículo denominado Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT) contenido en la presente subsección, **deben hacerse parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan** El Alcalde municipal o Distrital **no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito**

**En ningún caso** los concejos municipales o distritales **podrán conferir autorizaciones con el fin de que los Alcaldes condicionen la realización de los estudios** de que trata el artículo denominado Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT) contenido en la presente subsección, **con posterioridad a la revisión del Plan**, ni sujetos a autorizaciones posteriores del alcalde municipal o distrital " (Subrayado fuera de texto)

**"Art. 2.2.2.1.3.1.3. Estudios básicos para la Revisión o Expedición de Planos de Ordenamiento Territorial (POT).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se **deben elaborar estudios** en los **suelos urbanos, de expansión urbana y rural** para los **fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa**, que contienen

- 1 La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza
- 2 La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.
- 3 La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo
4. La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente sección, se adoptan las siguientes definiciones **Áreas con condición de amenaza**, son las zonas o áreas del territorio municipal zonificadas como de **amenaza alta y media** en las que se establezca en la revisión o expedición de un nuevo POT la necesidad de clasificarlas como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo

**Áreas con condición de riesgo**, corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de **amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas** así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otro) e infraestructura de servicios públicos



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Delimitación**, consisten en **la identificación del límite de un área determinada**, mediante polígono. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo

**Zonificación**, es **la representación cartográfica de áreas con características homogéneas**. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos municipios o distritos que se encuentren expuestos a amenazas por otros fenómenos naturales (sísmicos, volcánicos, tsunami, entre otros) o de origen tecnológico, deben evaluarlas con base en la información disponible generada por las autoridades y sectores competentes y de acuerdo con la situación de cada municipio o distrito

**PARÁGRAFO 3.** En los casos en que un municipio o distrito esté expuesto a más de un tipo de fenómeno amenazante y que éstos se superpongan o que tengan incidencia uno en otro, se deberá contemplar su efecto en los estudios y zonificaciones respectivas

**PARÁGRAFO 4.** Si al momento de la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo POT, se cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobado y el mismo incluye los análisis de amenazas, éstos sirven de insumo para la elaboración de los estudios básicos en el suelo rural " (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el mismo compilado normativo, regula los estudios detallados, en los siguientes términos:

**"Art. 2.2.2.1.3.1.4. Estudios Detallados.** Los estudios detallados están orientados a determinar la categorización del riesgo y establecer las medidas de mitigación correspondientes

En la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o en la expedición de un nuevo POT, se debe establecer la priorización de los estudios detallados identificados en los estudios básicos y en el programa de ejecución se debe definir la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos de los estudios que se ejecutaran en el periodo del alcalde que adelanta la revisión del plan o la expedición de uno nuevo " (Subrayado fuera de texto)

Para la apreciación y valoración del acervo probatorio, el Despacho, hará la relación de manera cronológica de las pruebas documentales anexadas al expediente, que tengan relación con el objeto de la imputación señalada y contenida en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en ese sentido, resulta pertinente señalar el contenido del documento allegado como mensaje de datos incluido en el CD obrante a folio 490, denominado Documento Técnico de Soporte del Plan de Ordenamiento Territorial "NORTE" del Municipio de Villavicencio contentivo del Plan de Gestión de Riesgo del Equipo Formador de 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Villavicencio mediante el acto aquí acusado de ilegal Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015, cuyo contenido material y titular obedeció de manera general a la Gestión de Riesgo; las amenazas por *Inundación, Fenómenos de Remoción en Masa, Avenidas Torrenciales*; la calificación de cada una de ellas; las medidas de intervención orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas; las medidas generales para el manejo de áreas con condición de amenaza por fenómenos de remoción en masa, inundación y avenidas torrenciales; el inventario de asentamiento localizados en áreas con condición de riesgo; incorporación de estudios de detalle al plan de ordenamiento territorial, cambio climático y riesgo tecnológico. Documento que según su marco legal conserva los Lineamientos generales para los procesos de revisión ajustes y/o formulación de los planes y esquemas de ordenamiento territorial de los municipios del Meta – CORMACARENA.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la anterior prueba documental, resulta consecuente, mencionar y tratar lo contenido en el Acta de Concertación Ambiental Formulación Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio del 5 de noviembre de 2015 suscrita entre la Directora General de CORMACARENA, el Alcalde Municipal de Villavicencio y el Secretario de Planeación Municipal (fols. 416-428 y CD obrante a folio 408A), en él se consignó en los Subtemas Gestión de Riesgo del Tema Suelo y Subsuelo, los referentes a la gestión de riesgo por **inundación**, que la delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo por inundación se encuentran identificadas en la "Zonificación de Áreas con condición de amenaza y riesgo inundación, y que era necesario la elaboración de los estudios detallados que determinen el grado de riesgo, su mitigabilidad y las medidas de intervención que deben realizarse (fol 420); como también, los de gestión de riesgo por **remoción en masa**, en el que se indicó que era necesaria la elaboración de estudios detallados que determinaran el grado de riesgo, su mitigabilidad y las medidas de intervención que deben realizarse, la delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo por remoción en masa se encuentra identificadas en el *Plano No. 06 "Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa Suelo Rural"* y *Plano No. 06A "Zonificación de Áreas con Condición de Amenazas y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa Suelo Urbano."*(anverso fol. 420); igualmente, respecto de la gestión de riesgo por **avenidas torrenciales**, también era necesario la elaboración de estudios detallados que determinen el grado de riesgo, su mitigabilidad y las medidas de intervención que deben realizarse, la delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo por fenómenos de Avenidas Torrenciales se encuentran identificadas en el *Plano No. 08 "Zonificación de Áreas con condición de amenaza y riesgo por Avenidas Torrenciales"* (anverso fol. 420); y finalmente que las zonas con riesgo no mitigable que son objeto de reubicación de asentamientos serían objeto de seguimiento en el corto y mediano plazo de la vigencia del POT, y que las zonas recuperadas objeto de reubicación, una vez sea priorizadas serán objeto de reubicación de asentamientos humanos que se encuentre ubicadas en zona de riesgo no mitigable.

En ese contexto, igualmente resulta pertinente indicar, que en el señalado CD obrante a folio 490, también se encuentran en otros documentos electrónicos, los planos previamente mencionados y que atañen al objeto de la sustentación de la cautela, como son: - el plano No. 04 de Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Inundación del Suelo Rural, del que se observa, las condiciones de áreas con condición de amenaza y riesgo por inundación, representadas con los símbolos amarillo, el primero y rojo el segundo, los cuales están debidamente descritos y localizados, con sus convenciones generales y específicas, con proyección cartográfica, coordinado geográficamente y escala de ploteo de 1:75.000; - el Plano No. 04A de Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Inundación del Suelo Urbano, del que también se observa, las condiciones por Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Inundación,



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

representadas igualmente con los símbolos amarillo, el primero y rojo el segundo, los cuales están debidamente descritos y localizados, con sus convenciones generales y específicas, con proyección cartográfica, coordinado geográficamente y escala de ploteo de 1:25.000; - el Plano No. 05 de Zonificación de Amenazas Naturales, Remoción en Masa, Suelo Rural, el cual se encuentra deficientemente escaneado, y por consiguiente, por más que se ampliara la imagen, la misma se ve llena de píxeles, de tal manera, que resultó imposible apreciar el contenido del documento como medio de prueba; - el Plano No. 06 de Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa Suelo Rural, del que igualmente se relaciona, las condiciones por Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa, representadas de la misma manera, con los símbolos amarillo, para el primero y rojo para el segundo, los cuales están debidamente descritos y localizados, con sus convenciones generales y específicas, con proyección cartográfica, coordinado geográficamente y escala de ploteo de 1:75.000; - el Plano No. 07 de Zonificación de Amenazas Naturales por Avenidas Torrenciales, relacionado en tres condiciones Amenaza Baja, Media y Alta, con símbolos de fondo color blanco rayas verdes, para la baja, amarilla para la media y roja para la alta, debidamente localizadas, con sus convenciones generales y específicas, con proyección cartográfica y escala de ploteo 1:10.000; - el Plano No. 08 de Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Avenidas Torrenciales, del que también, se observan las condiciones de áreas con condición de amenaza por Avenidas Torrenciales, representadas con los símbolos amarillo, el primero y rojo el segundo, los cuales están debidamente descritos y localizados, con sus convenciones generales y específicas, con proyección cartográfica, coordinado geográficamente y escala de ploteo de 1:10.000.. Ahora, previamente a continuar con la indicación del acervo probatorio y su valoración, el Despacho considera pertinente indicar que se ausenta del expediente el Plano No. 06A, mencionado tanto en la solicitud de medida cautelar, como en el Acta de Concertación Ambiental.

Del oficial sitio web de la Unidad Nacional de Gestión para la Gestión del Riesgo de Desastres de Colombia, es posible consultar el Documento Público denominado Guía de Integración de la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ordenamiento Territorial Municipal<sup>3</sup>, expedido por la mencionada unidad, cuyo contenido fue consignado de manera armónica con lo dispuesto sobre la materia por la Ley 1523 de 2012, la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y/o modificatorios y por el Decreto 1077 de 2015, cuyo objetivo es en resumen orientar a los entes territoriales responsables de la planeación territorial por las acciones de integración de la Gestión de Riesgo en su competencia, para que los planes de ordenamiento contribuyan al desarrollo, ocupación y construcción segura de su territorio, con decisiones de reducción del riesgo en su reglamentación y regulación para la producción de programas y proyectos, el cual contempla el derrotero que deben

<sup>3</sup> <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Documents/Guia-Integracion-Gestion-Riesgo-Ordenamiento-Territorial-October2015.pdf>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cumplir los entes territoriales en la materia, y que para el asunto objeto de controversia, relaciona los componentes y gestión de riesgo de desastres en el POT, la incorporación de la gestión de riesgo en el POT, con subtema denominado momento y escala de trabajo para el desarrollo de los estudios, entre los que se encuentran estudios básicos y estudios detallados, entre otros temas.

Ahora, considera el Despacho, que aunque indirecta, pero relevante, resulta la información contenida en el Oficio PM.GPO.1.3.4.:17.16.004 del 14 de enero de 2016 proferido por la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo de la Macarena "CORMACARENA" (fol. 460-461), con el que se le dio contestación a la petición de información solicitada por el presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante el cual, la dirigente respondió al cuestionamiento de cuál era el argumento jurídico para otorgar la capacidad a la Administración Municipal de continuar con el proceso de modificación del POT sin que se hubiese culminado con la expedición y firmeza de un acto administrativo, a lo que manifestó que el procedimiento finiquitó con el Acta de Concertación Ambiental del 5 de noviembre de 2015 en atención a lo establecido en el numeral primero artículo 24 de la Ley 388 de 1997, de tal manera que la Resolución No. PM.GJ.1.2.6.015.2433 por medio de la cual se declaran concertados y aprobados los asuntos exclusivamente Ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, obedeció a un procedimiento interno de la corporación<sup>4</sup>, la cual contempla que una vez sean concertados los Planes de Ordenamiento Territorial, se expedirá un acto administrativo con el fin de hacer seguimiento a lo consignado en el acta de concertación sin que éste acto se entienda como un requisito adicional del acta de concertación.

Igualmente, resulta pertinente señalar lo manifestado por la Subdirectora de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial encargada de la funciones de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto Ley 3571 de 2011<sup>5</sup>, rindió concepto frente a los cuestionamientos que hizo el demandante, en los siguientes términos, al interrogante referido a la posibilidad de concertación ante la CAR y la aprobación ante el concejo municipal sin incluir en el POT la gestión de riesgo con la zonificación de amenazas por riesgos de inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales contenidas en el Decreto 1077 de 2015, contestó que al contexto de dicha normatividad el Alcalde no podrá presentar a consideración de la CAR los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, si en los mismos no se desarrollan los estudios básicos para la evaluación de las amenazas (fol. 429-430).

<sup>4</sup> (referente al sistema de gestión de calidad con código PM-GPO 1 3 73 2 "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, CONCERTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL")

<sup>5</sup> (Por la cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se Integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Relacionado el mencionado acervo probatorio, considera el Despacho al hacer su valoración en conjunto y bajo el manto de la sana crítica tal como lo faculta el artículo 176 del C.G.P. que de él, es decir, del material probatorio no se desprende la verificación de la situación fáctica denunciada por el demandante en el acápite de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, esto es, que no se haya realizado los **estudios básicos** para la incorporación de gestión de riesgos en el acto administrativo demandado, toda vez, que estos se efectuaron y fueron contenidos en el Documento Técnico de Soporte de Ordenamiento Territorial "NORTE" del Municipio de Villavicencio del Equipo Formador de 2015, el cual integra el Plan de Gestión de Riesgo, documento que fue presentado y puesto a consideración de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena CORMACARENA, por lo que en virtud de él y de lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de Ley 99 de 1993<sup>6</sup> y los numerales 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997<sup>7</sup>, dicha CAR de manera conjunta con el Municipio de Villavicencio, levantaron el Acta de Concentración Ambiental Formulación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio, en el que establecieron y consignaron la necesidad de la realización de los diversos **estudios detallados** para determinar el grado de riesgo, su mitigabilidad y las medidas de intervención que deben realizar para la gestión de riesgo por *inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales*, estudios, que difieren naturalmente de los básicos conforme se desprende de los ya citados artículos 2.2.2.1.3.1.3. y 2.2.2.1.3.1.4. del Decreto 1077 de 2015, pues estos, es decir los básicos, son requisito para la aprobación y expedición de un Plan de Ordenamiento Territorial, dado que ellos se adelantan en el marco de la revisión de formulación del POT, mientras que los estudios detallados, en el marco de la implementación o ejecución de los programas del POT, conforme

<sup>6</sup> "Art. 31. **Funciones** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones

( )

2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; ( )"

<sup>7</sup> "Art. 24. **Instancias de Concertación y Consulta** El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto de plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento

1 El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días, sólo podrá ser objetada por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente

En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurra treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión.

2 Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia

3 Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes

( )"

2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, ( )"



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se desprende de la mencionada compilación normativa y de la Guía de Integración de la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ordenamiento Territorial Municipal establecida el 9 de octubre de 2015, por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en este sentido, resulta cierto, pero legal que al momento de la expedición del Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015, no se contaran con los estudios detallados, pues únicamente se contaba con los estudios básicos, cumpliendo de esta manera el presupuesto legal para la proliferación del acto general acusado de ilegal, por consiguiente, no resulta procedente decretar la suspensión provisional del acto acusado, dado que no se acreditó el fundamento fáctico que soportó los distintos argumentos jurídicos invocados por el demandante, pues se reitera que éste fue la situación de hecho base para reclamar la curatela.

En ese sentido, observa el Despacho del cuerpo del acto demandado, que en los artículos 54, 55 y 56 se reguló el tema de los Estudios de Detalle, los términos de referencia para la Realización de Estudios de Detalle para la Determinación de la Amenaza y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa e Inundación, los cuales fueron condicionados en sus parágrafos para la complementación y precisión de las condiciones técnicas para la realización de los estudios de detalle cuyos resultados deberán incorporarse en la cartografía oficial, en los resúmenes en los siguientes términos:

**Artículo 54º.- Estudios de Detalle.** Los estudios de detalle están orientados a determinar la categorización del riesgo y establecer las medidas de intervención correspondientes en un área determinada. Los titulares de predios que se encuentren en zonas con amenaza media o alta por fenómenos naturales, deberán realizar los estudios de detalle que permitan establecer las zonas clasificadas como riesgo mitigable y no mitigable.

El Municipio a través de la Secretaría de Planeación y Oficina de Gestión del Riesgo priorizará los estudios de detalle de los que trata el presente artículo teniendo en cuenta prioritariamente los siguientes sectores:

- 1 Para amenaza por fenómenos de remoción en masa: La Nohora, La Salle, La Colina parte alta, Doce de Octubre, La Pradera y las veredas Buenavista, Pipiral (Parte alta Vereda Buenos Aires donde nace el Caño Tigre)
- 2 Para amenaza por inundación: Trece de Mayo, La Reliquia, La Isla, Playa Rica, Dos mil, La Playita, Parcelas del Progreso, Villas del Sol, La Nohora y las Veredas Vanguardia, Vegas del Guayuriba, El Cairo, El Guamo, Servitá

**Parágrafo.** El Municipio deberá incorporar los resultados de los estudios de detalle en la cartografía oficial del nOrTe en los términos señalados en el presente Acuerdo

**Artículo 55º.- Términos de Referencia para la Realización de Estudios de Detalle para la Determinación de la Amenaza y Riesgo por fenómenos de Remoción en Masa.** Los estudios de detalle para la determinación de la Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por fenómenos de remoción en masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en el Municipio son:

( )

**Parágrafo.** La administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Planeación Municipal y la Oficina de Gestión del Riesgo complementará y/o precisará las condiciones técnicas para la realización de estudios de detalle para la determinación de la Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por fenómenos de remoción en masa en las zonas identificadas como áreas con condición de amenaza y con condición riesgo señaladas en el presente artículo.

**Artículo 56º.- Términos de Referencia para la Realización de Estudios de Detalle para la Determinación de la Amenaza y Riesgo por Inundación.** Los estudios de detalle para la determinación de la Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por Inundación para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en el Municipio son:

( )

**Parágrafo.** La administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Planeación Municipal y la Oficina de Gestión del Riesgo complementará y/o precisará las condiciones técnicas para la realización de estudios de detalle para la determinación de la Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por inundación en las zonas identificadas como áreas con condición de amenaza y con condición riesgo señaladas en el presente artículo " (negrilla y subrayado fuera de texto)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Consecuentemente con lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que en el Capítulo de Imprecisiones Cartográficas, artículos 503 y 504 del acto administrativo general demandado, se estableció el procedimiento para el ajuste y actualizaciones de los planos oficiales del POT, y en sus párrafos se estableció lo siguiente:

### **Artículo 503°.- Procedimiento Para el Ajuste de Planos Oficiales POT.**

( )

**Parágrafo 1.** La Secretaría de Planeación Municipal reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses la forma de presentación planimétrica de los levantamientos topográficos para los distintos procedimientos internos, dicha reglamentación deberá ser adoptada e implementada por los Curadores Urbanos para lo de su competencia

**Parágrafo 2.** Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 190 de la Ley 019 de 2012

**Artículo 504°.- Actualización de los Planos Oficiales del Plan de Ordenamiento Territorial.** En caso de ser necesario, la Secretaría de Planeación actualizará los planos oficiales adoptados en el POT, con base en los actos administrativos que desarrolle o complemente el mismo, siguiendo los lineamientos aquí establecidos, con el objeto de mantener actualizada la cartografía base oficial en cada uno de los niveles de información que la conforman. La adopción del plano modificado se hará mediante Decreto debidamente motivado.

**Parágrafo.** Los resultados de los estudios detallados por fenómenos de movimientos en masa avenidas torrenciales e inundación, serán incorporados a la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento mediante el procedimiento establecido en el presente artículo y no requerirá de concertación con la corporación ambiental ni emprenderá su revisión, ajuste o modificación los términos señalados en la Ley 388 de 1997 y las normas que adicionen, modifiquen o complementan, salvo cuando los resultados generen la modificación de los usos del suelo o de normas urbanísticas” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, no resulta claro o preciso para el Despacho, cual fue el término establecido para que la administración incorporara los resultados de los estudios de detalle en la cartografía oficial, por ende, tampoco es prudente desde esta óptica, determinar si se encuentra en mora para ello, sin embargo, teniendo en cuenta la importancia del asunto, se dispondrá que junto con el auto admisorio de la demanda, se requiera a las autoridades territoriales demandadas, para que con la contestación de la demanda, aclaren tal situación, y alleguen las respectivas pruebas relativas al tema objeto de consideración, esto es, si se han adelantado los estudios detallados para la determinación de la amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa, inundación y avenidas torrenciales, y en caso tal que haya sido así, acerquen los diferentes actos administrativos que los incorporen al acto administrativo general junto con la Cartografía Oficial correspondiente.

Ahora, procede el Despacho a analizar y resolver los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos el memorial presentado el 16 de junio de 2017, con el que se solicitó el decreto de la medida cautelar de urgencia, por la inundación ocurrida en el río Guayuriba sobre la vía a Acacias (Meta), dado que dicho sector, en el plano No. 04 de Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Inundación Suelo Rural, no se encuentra señalado como un área con condición de riesgo por inundación, por lo que reprocha que es vital y urgente que se decrete la suspensión, pues la ciudadanía desconoce los verdaderos peligros y riesgos por inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales; frente a la acusación, cabe indicar que verificada tanto la imagen plasmada en el memorial de manera conjunta con el Plano



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No. 4 de Zonificación de Áreas con Condición de Amenaza y Riesgo por Inundación del Suelo Rural, en efecto se determina, que en el sector en la que ocurrió la inundación no se encuentra resaltado con condición de amenaza o riesgo por inundación, de tal manera, que es posible llegar a inferir que el estudio básico de calificación de la amenaza por inundación en el que se unificó criterios de los tres estudios base, que para este caso sería el del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guayuriba (Cormacarena, 2009, fol. 35, 40-43 del documento electrónico, definido como POT\_2015\_Dts Gestión del Riesgo POT contenido en el CD obrante a folio 490), contenido en el documento técnico de soporte del equipo formulador de 2015, no se realizó con la proyección debida, dado que en él no se contempló o pronosticó la posibilidad del desastres natural ocurrido; sin embargo, considera el Despacho, que dicho error, no permea *per se* de ilegalidad del acto demandado, ni mucho menos su totalidad, pues tales situaciones o novedades pudieren ser objeto de análisis de los estudios detallados, pues si bien estos, están orientados a determinar la categorización del riesgo, también lo están para establecer las medidas de mitigación y en ese sentido resulta plausible que a través de ellos, se amplíen o se tengan sectores que por su especial situación se encuentren en un área de condición de amenazas o riesgo por inundación, pues no sobra recordar que el mismo acto administrativo contempla el procedimiento para el ajuste y actualización de los planes oficiales del POT y ser incorporados a la Cartografía Oficial.

Finalmente, del material probatorio allegado al expediente no es posible determinar que la mayor parte de los estudios básicos que soportaron el Plan de Gestión de Riesgo por las amenazas por *inundación, remoción de masa y avenidas torrenciales*, incumplen los presupuestos requeridos por las distintas ciencias del conocimiento que integran dichos estudios, para determinar que ellos no satisfacen los presupuestos de legalidad para incorporar el Plan de Ordenamiento Territorial, pues no obra prueba técnica especializada, que acredite de manera contundente que ellos son insuficientes para las necesidades del municipio.

Por todo lo anterior el Despacho en esta oportunidad negará la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado, y exhortará a la entidades demandadas para que con la contestación de la demanda, aclaren y alleguen las respectivas pruebas relativas al adelantamiento de los estudios detallados para la determinación de la amenaza y riesgo por fenómenos de inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales, junto con los actos administrativos que los incorporen al acto acusado con la cartografía oficial de ser correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Exhortar a las entidades demandadas MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que con la contestación de la demanda aclaren y alleguen pruebas relacionadas con los estudios detallados para la determinación de amenazas y riesgo por fenómenos de inundación, remoción de masas, y avenidas torrenciales, junto con los actos administrativos que incorporen al Acuerdo N° 287 del 29 de diciembre de 2015, la cartografía oficial correspondiente.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 5 del auto admisorio de la demanda del 6 de junio de 2017.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
JUEZA

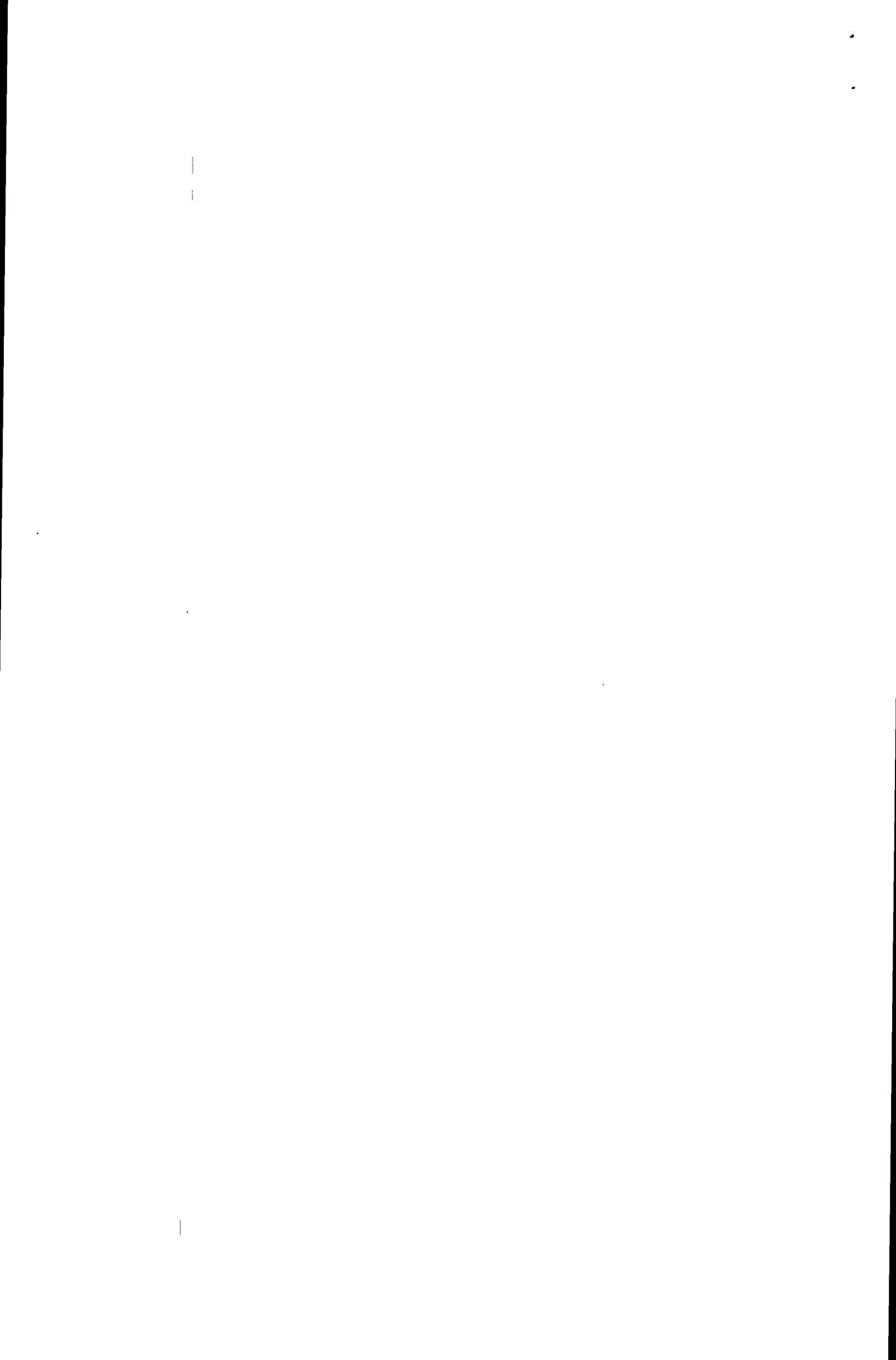


JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del 25 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** WILINTON ALTAMIRA ISAZA  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00276-00

### CUESTIÓN PREVIA

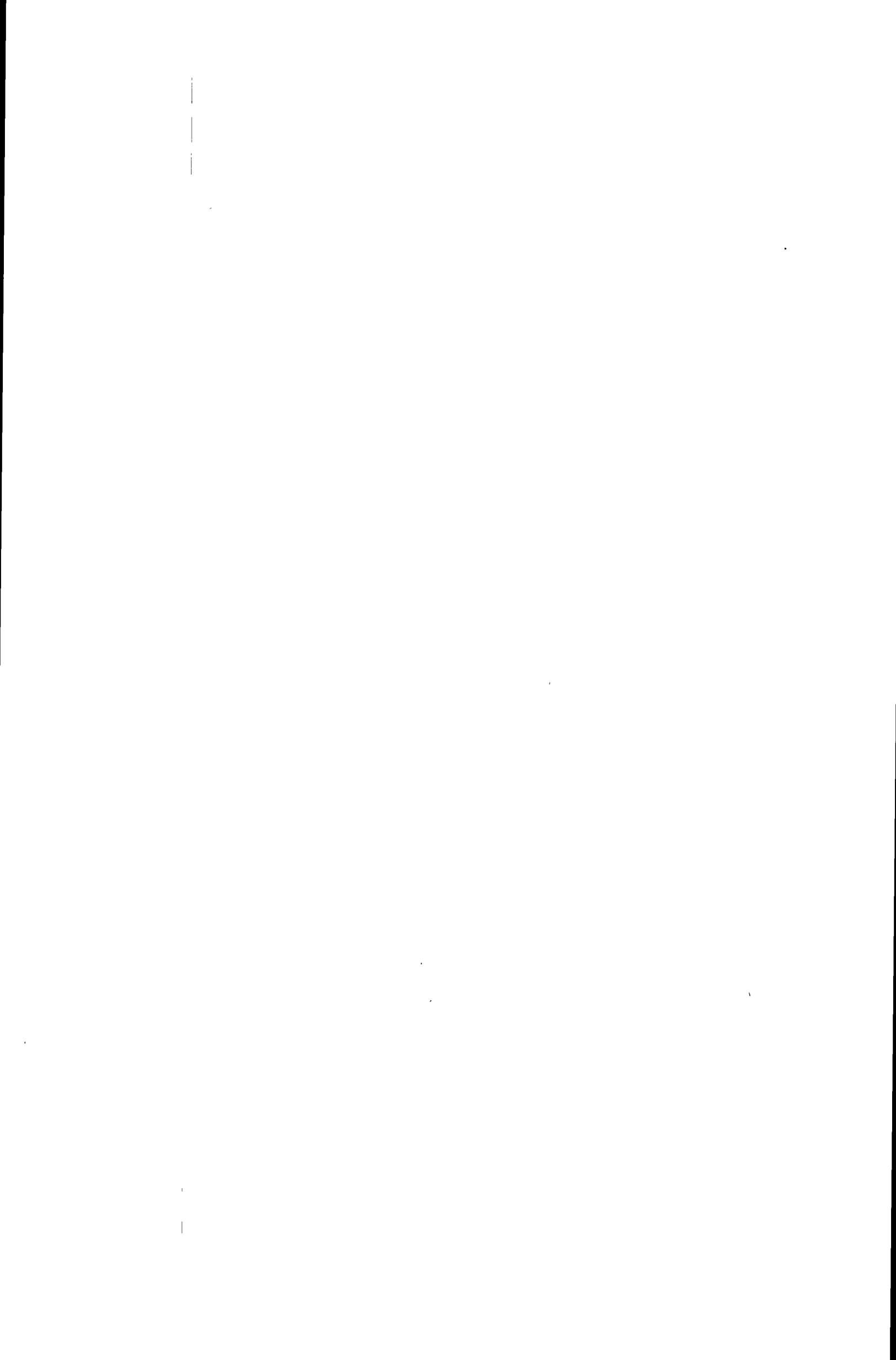
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **28 de julio de 2017 a las 9:00 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA
--





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** OLIVIA BAQUERO DE PABON  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00231-00

### CUESTIÓN PREVIA

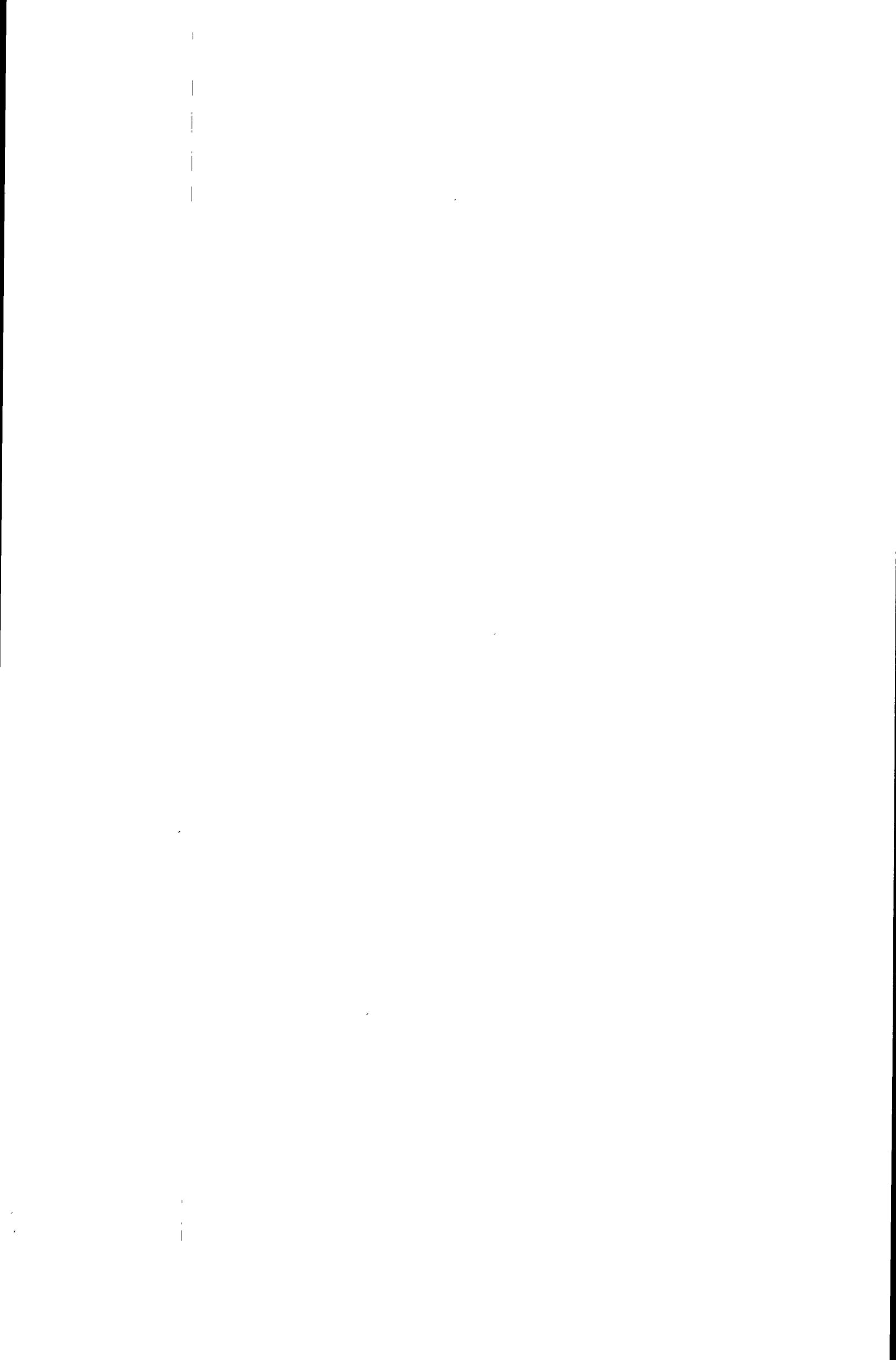
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **28 de julio de 2017 a las 3:00 P.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA
--





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LIBARDO BASTILLA TABACO  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00223-00

### CUESTIÓN PREVIA

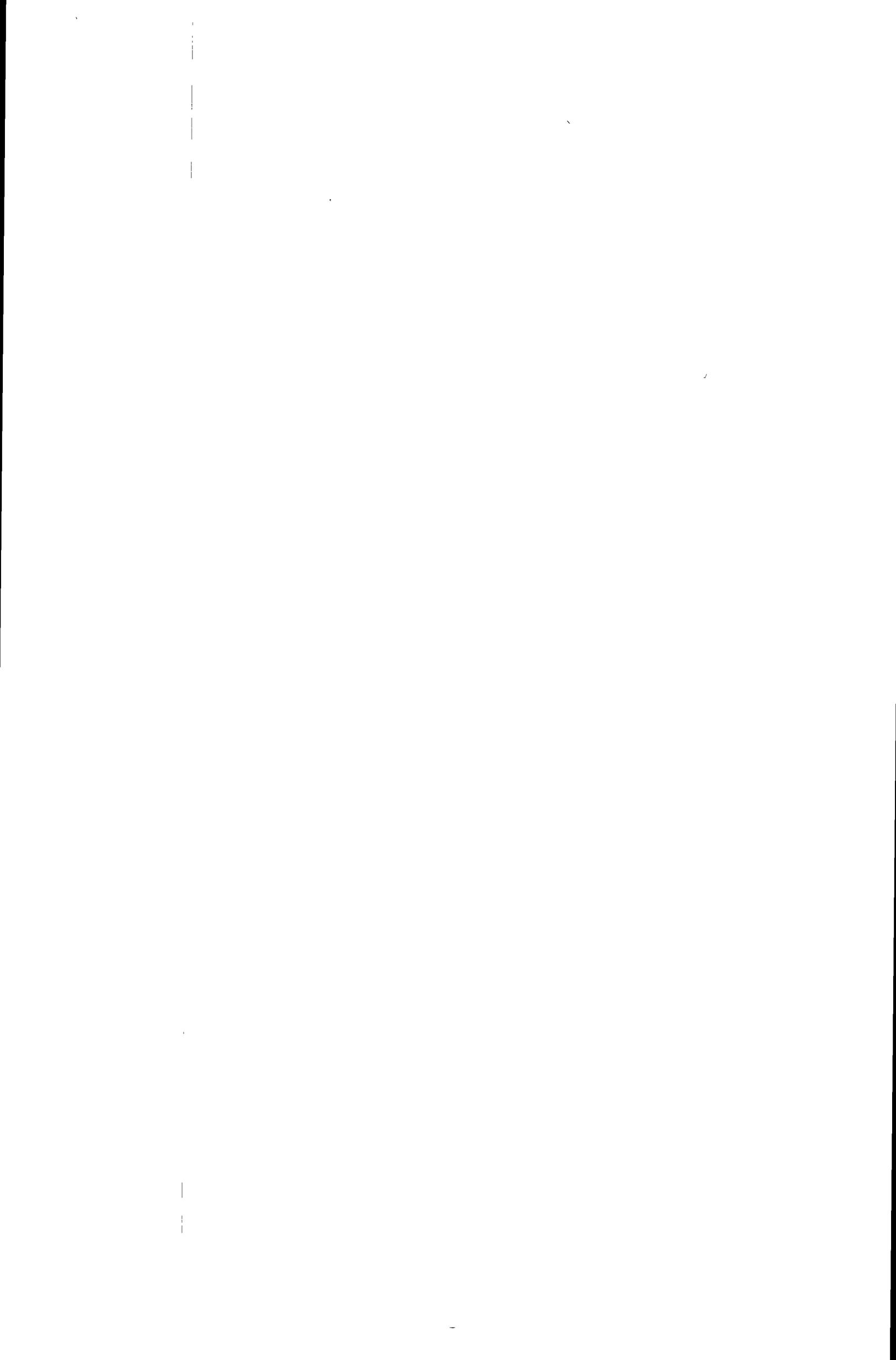
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **31 de julio de 2017 a las 3:30 p.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA
--





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL MARTINEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00263-00

### CUESTIÓN PREVIA

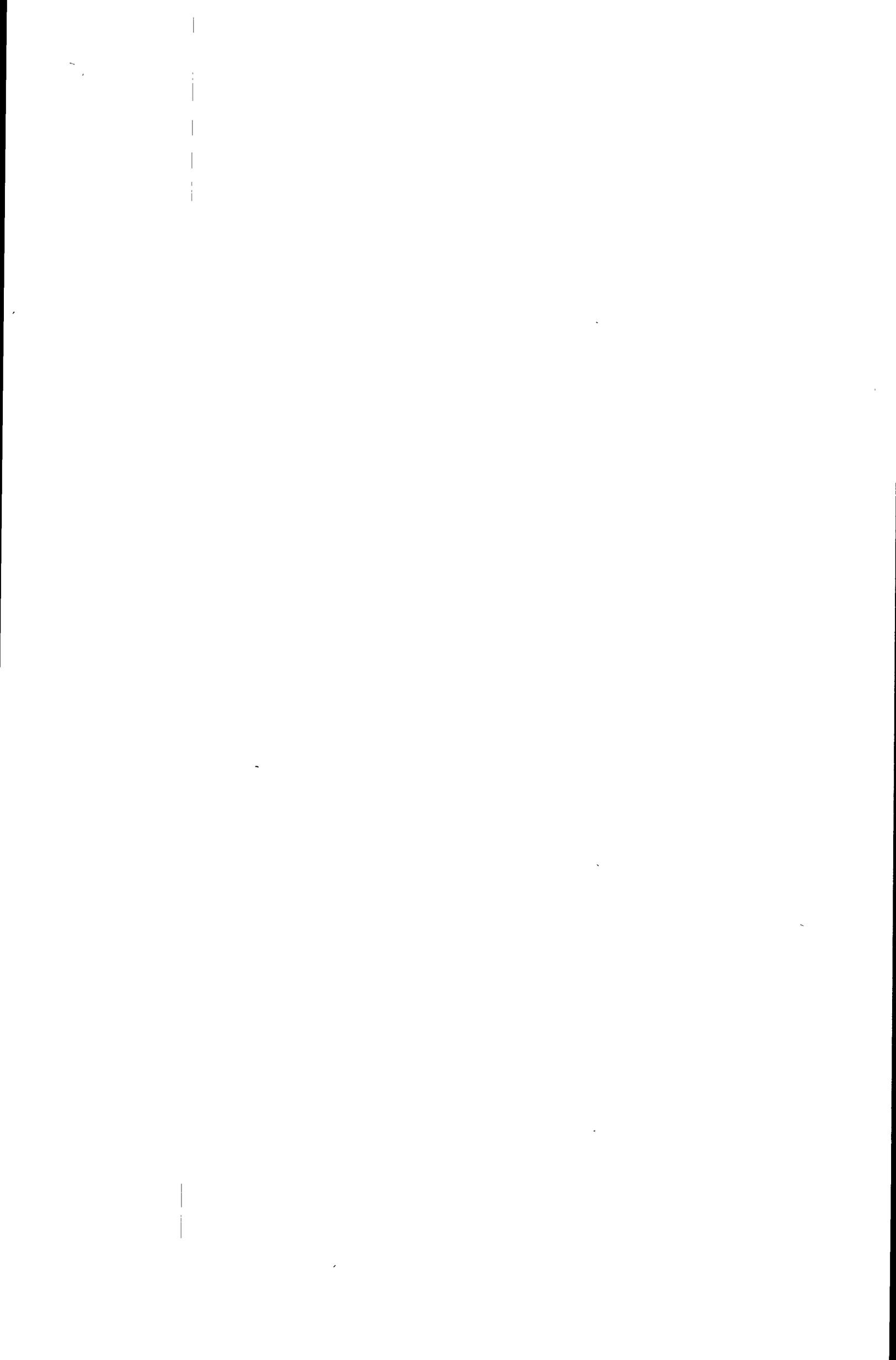
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **28 de julio de 2017 a las 4:00 p.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--





## JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GABRIEL EDMUNDO SÁNCHEZ CASTRO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00178-00**

Vencido el término judicial de diez (10) días otorgado mediante auto del 13 de junio de 2017 (fol. 206) que antecede, sin que el apoderado de la parte demandante adecuara la demanda a los requisitos establecidos en los artículos 159 al 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. procede el Despacho a resolver lo concerniente.

Entonces, como se indicó en la precedida providencia, el proceso ordinario laboral contenido en el expediente No. 11001-31-05-033-2015-00746-00, fue de conocimiento del Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se admitió la demanda y se le dio contestación (fol. 23-65).

Ahora, el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., contempla la validez de las actuaciones judiciales realizadas hasta la declaración de la excepción:

***“Art. 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...)***

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”*

En ese sentido, las actuaciones procesales adelantadas en el proceso remitido por la jurisdicción ordinaria especialidad laboral conservan su validez, de tal manera, que ante la omisión de la advertencia hecha por este Despacho Judicial, en el auto que antecede, corresponde darle cumplimiento a lo ordenado en la norma procesal general, esto es, conservar las actuaciones y por ende continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, este Estrado Judicial, dispone fijar como fecha y hora para llevar cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. el **veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m.**, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en tal disposición normativa.

Se previene a los apoderados de las partes del deber de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellas no concurren.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Se reconoce personería jurídica al abogado Sebastián Barrios Hernández conforme a la sustitución que le realiza el abogado Omar Andrés Viteri Duarte. (fl. 98 y 99 del exp).

**Notifíquese y cúmplase**



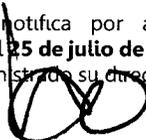
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **028** del **25 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica



**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN  
SECRETARIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LUZ CELIA CASTRO GARZÓN**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00051-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 62 al 84 – 85 al 110 del exp), por parte del **Ministerio de Educación Nacional** y el **Municipio de Villavicencio**, esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a la apoderada del **Municipio de Villavicencio** para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo a los poderes visibles a folios 60 y 66-67, se les reconoce personería para actuar a las abogadas **Sandra Lucia Eugenio Zarate** y **Nancy Constanza Niño Manosalva**, como apoderadas del **Municipio de Villavicencio** y el **Ministerio de Educación Nacional**, respectivamente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **028** del **25 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE IBARRA  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00162-00

### CUESTIÓN PREVIA

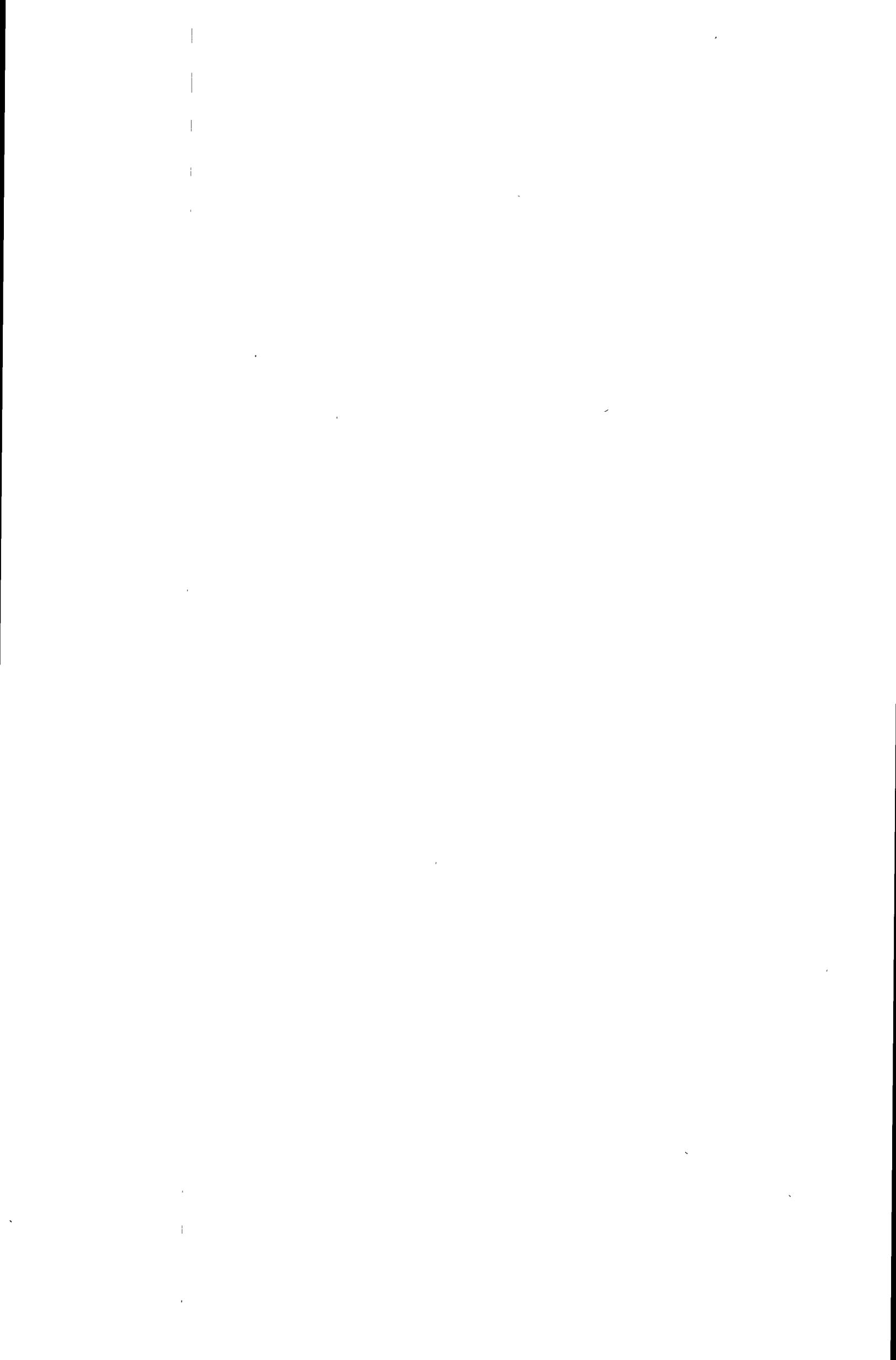
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **28 de julio de 2017 a las 2:00 p.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
---





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR ANGARITA MANTILLA  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00147-00

**CUESTIÓN PREVIA**

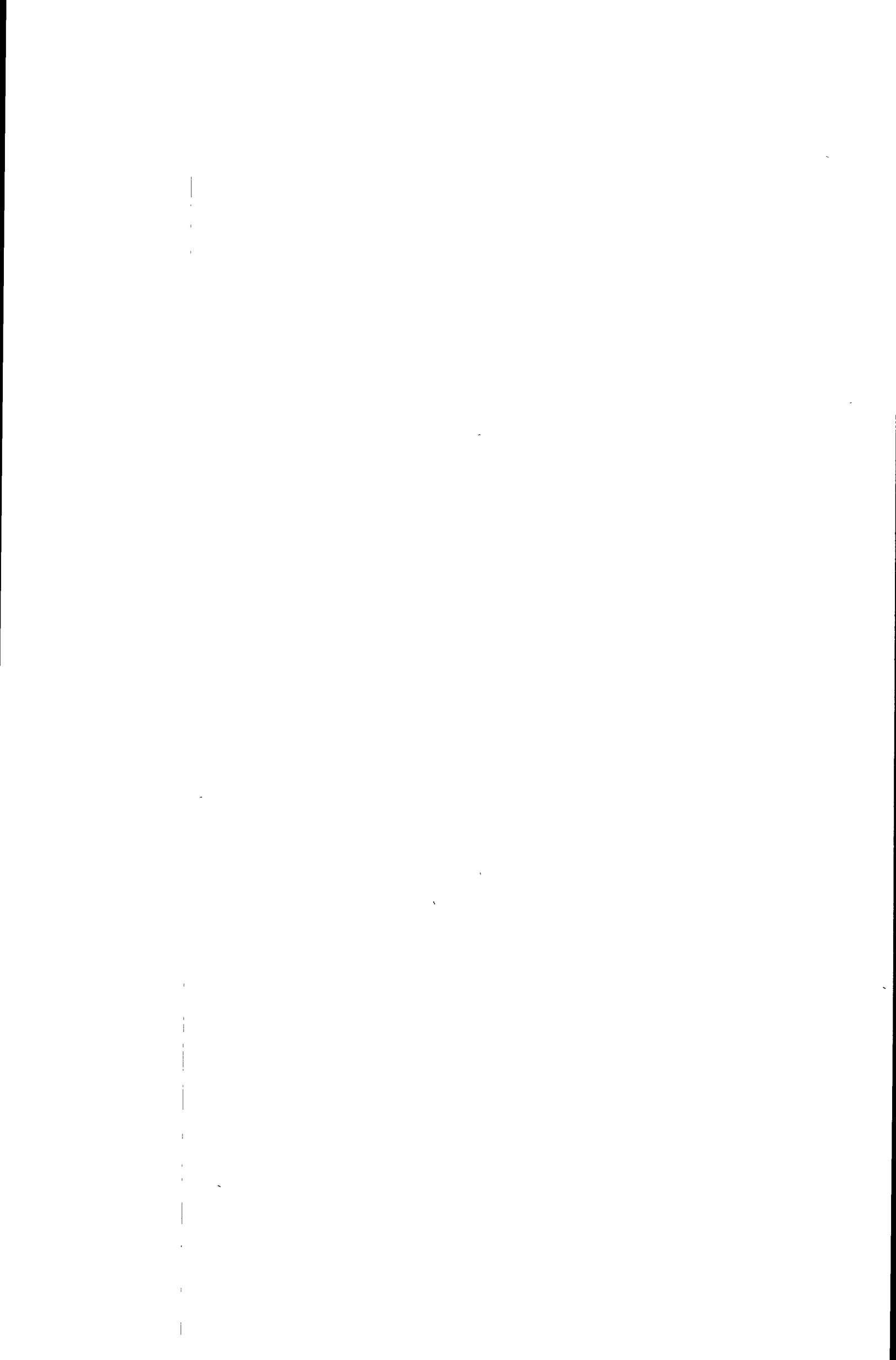
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **31 de julio de 2017 a las 2:10 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
---





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** HECTOR MANUEL REYES SIERRA  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00151-00

### CUESTIÓN PREVIA

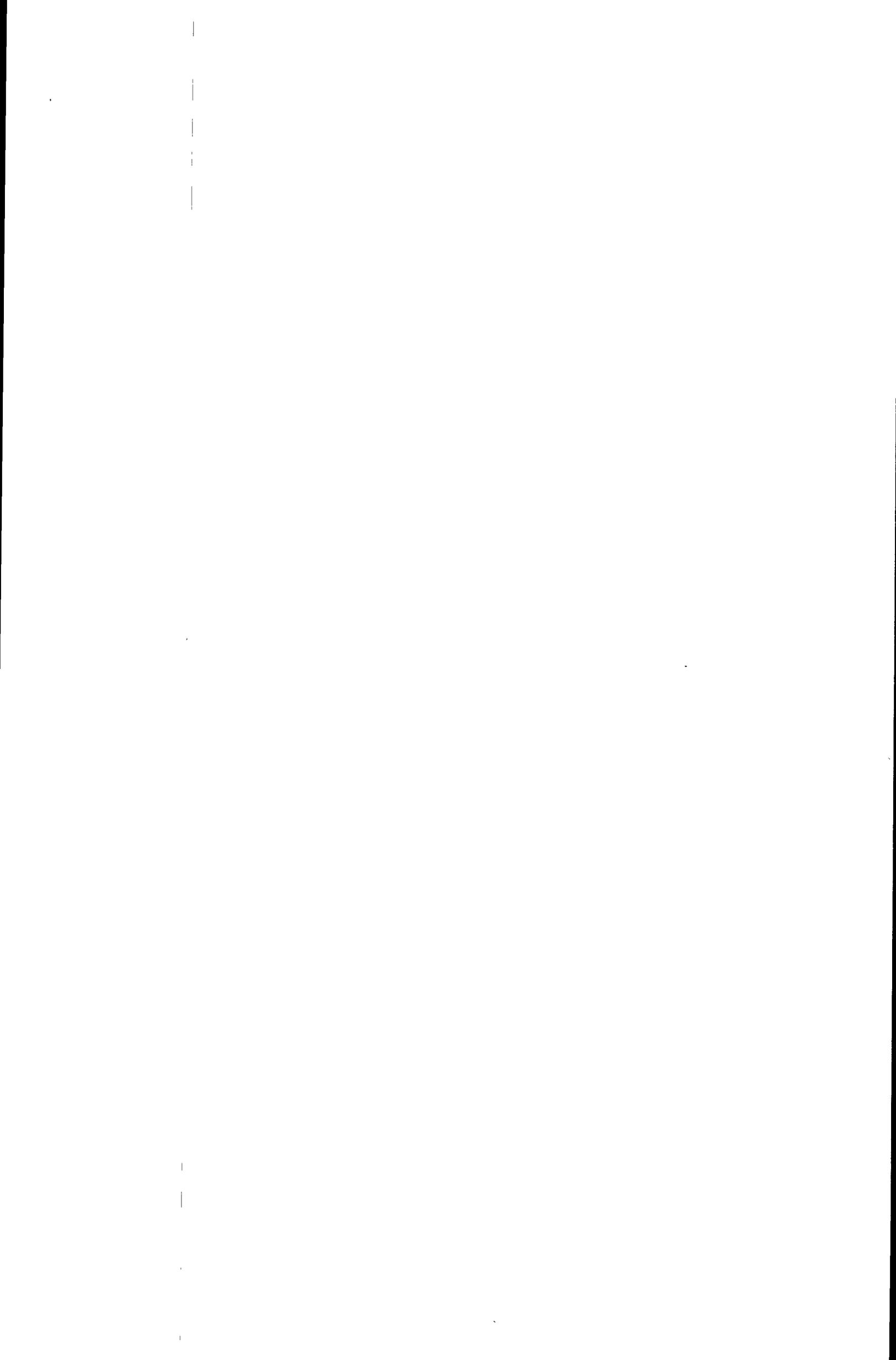
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **31 de julio de 2017 a las 2:20 p.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del <b>25 de julio de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA
---





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ENALBER VARGAS GOMEZ  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00169-00

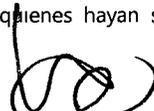
### CUESTIÓN PREVIA

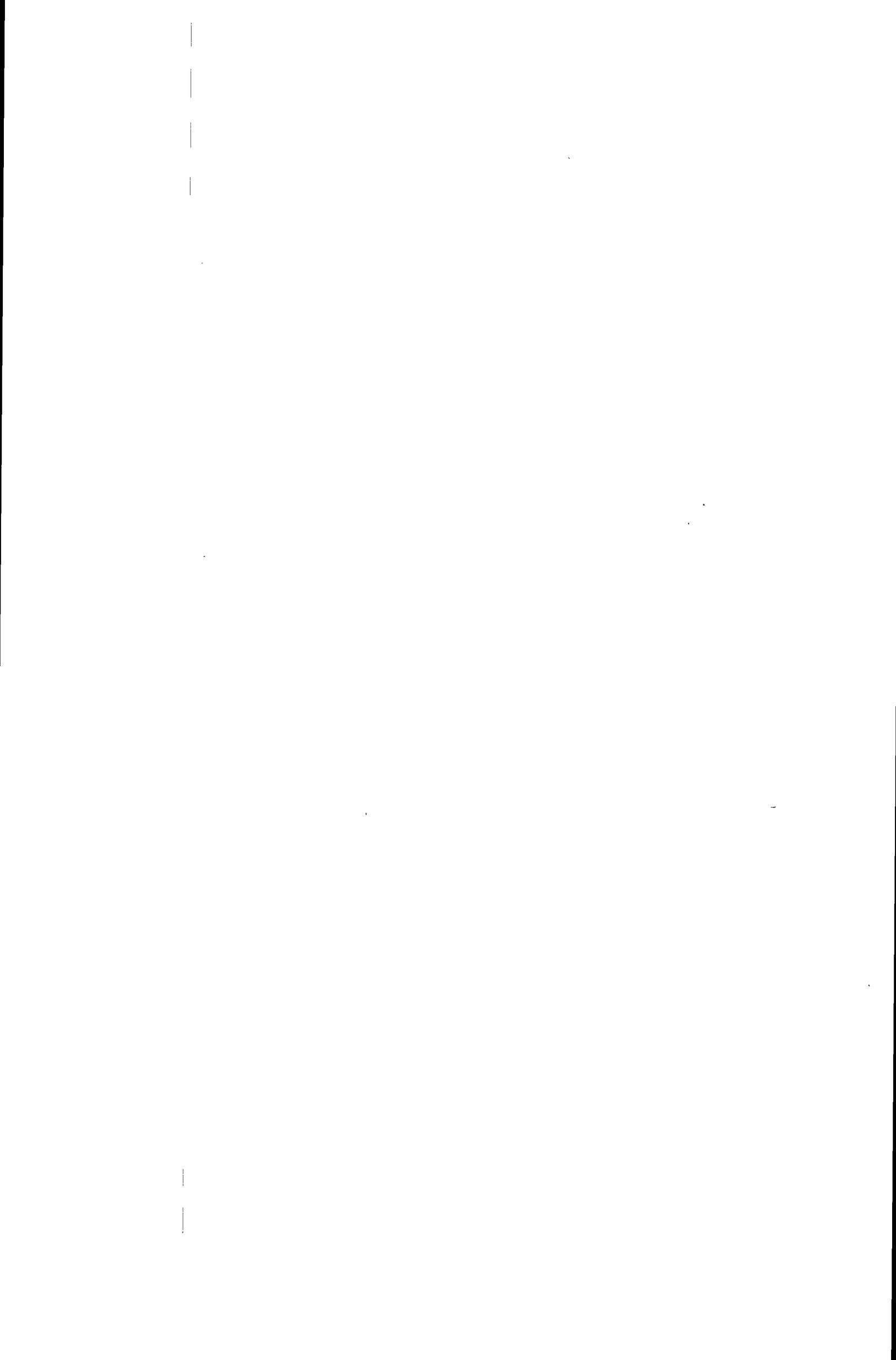
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **31 de julio de 2017 a las 2:40 p.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
---





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** RODOLFO JUNCO ORTEGA  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00131-00

### CUESTIÓN PREVIA

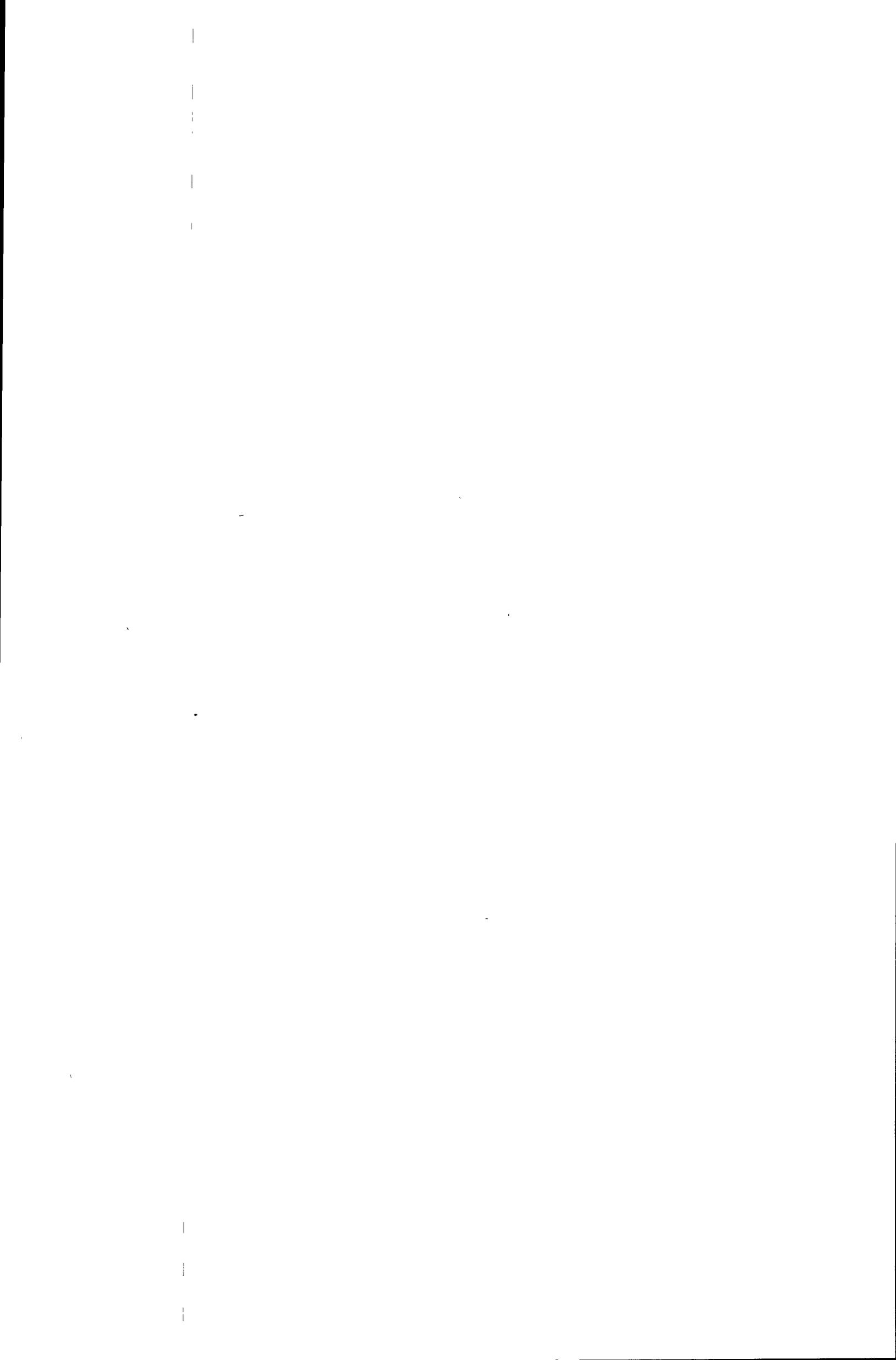
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **28 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La providencia calendarada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del <b>25 de julio de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  <b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA
---





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JACINTO CELY GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00242-00

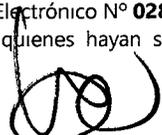
### CUESTIÓN PREVIA

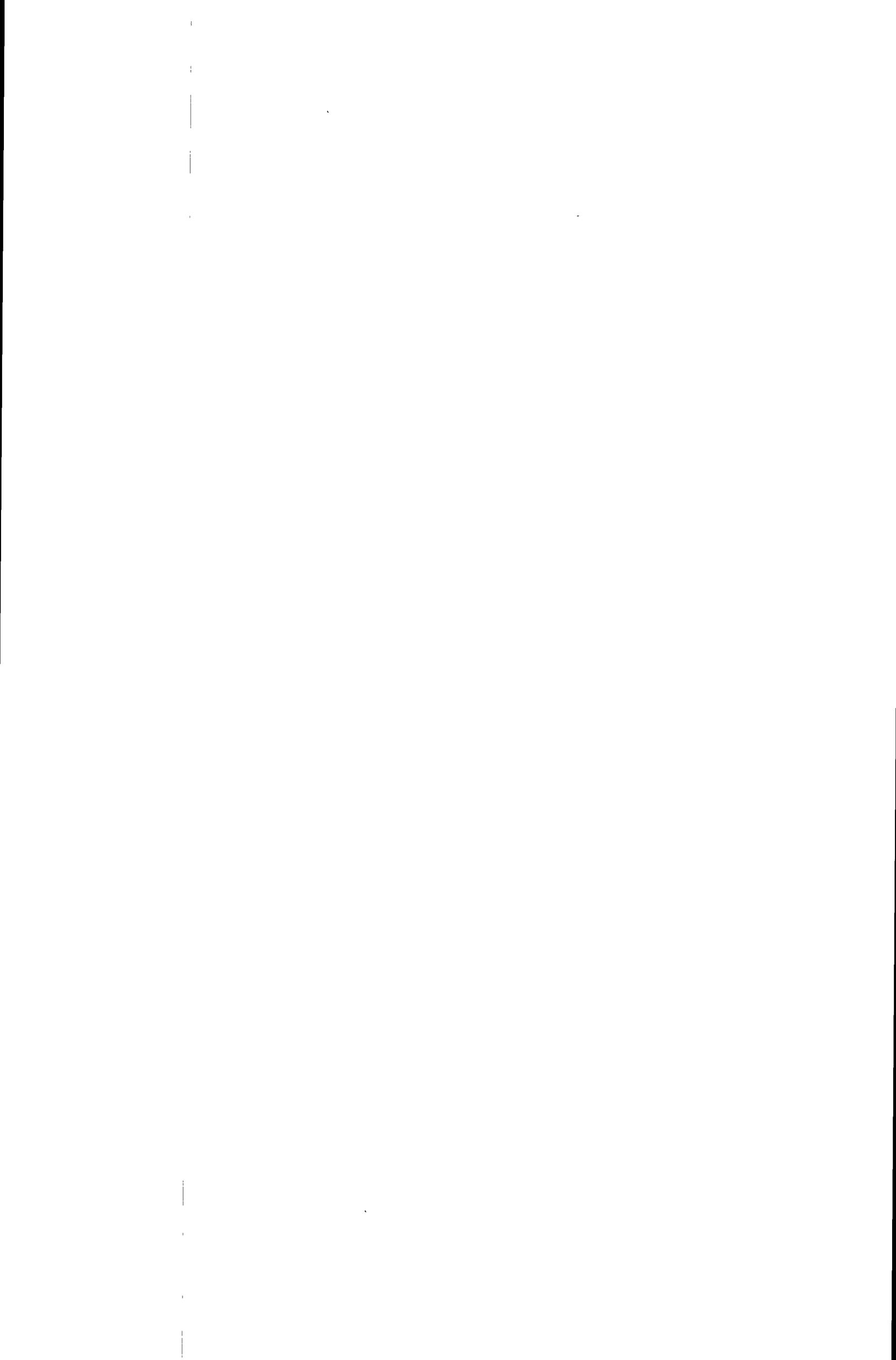
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **31 de julio de 2017 a las 3:00 p.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
---





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JOSE HERNANDO PEREZ  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00229-00

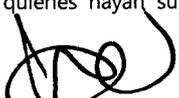
### CUESTIÓN PREVIA

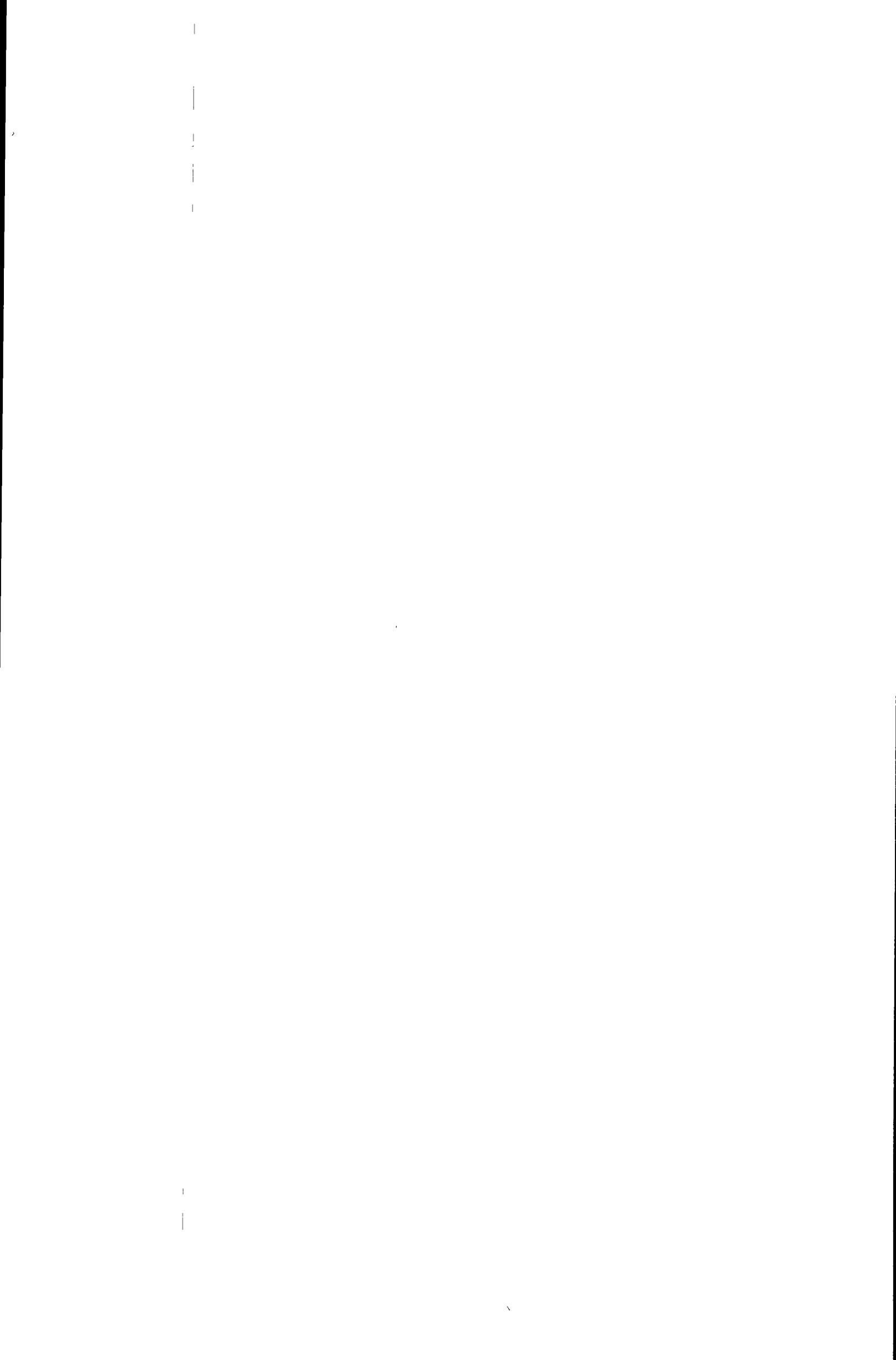
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **31 de julio de 2017 a las 2:50 p.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028</b> del <b>25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
---





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** GILDARDO VALLEJO RUIZ  
**DEMANDADO:** MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00180-00

### CUESTIÓN PREVIA

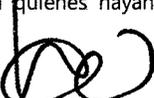
En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**.

Visto el informe secretarial, y en virtud del cierre extraordinario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el mencionado Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **31 de julio de 2017 a las 2:30 p.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>028 del 25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARÍA AURORA TORRES PARDO**  
Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**  
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00036-00**

**Téngase por no contestada la demanda**, por cuanto la notificación de la misma se realizó el día 14 de marzo de 2017 y vencido el término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no obra memorial alguno de la demandada.

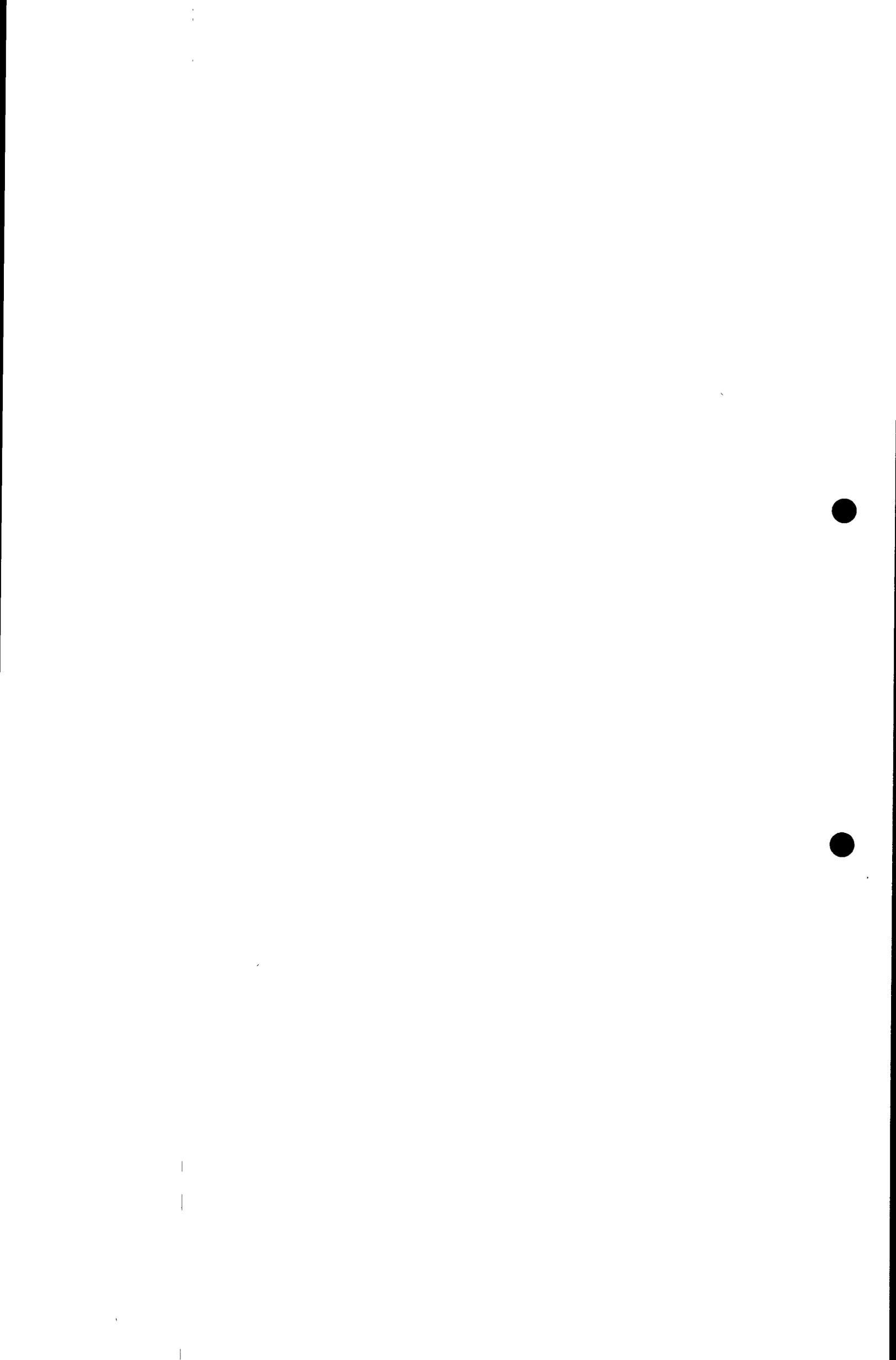
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **02:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del 25 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> Secretaria</p>
---





## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANGELA VIVIANA PAEZ BARAHONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00378-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial que obra a folios 106 y 107.

### **ANTECEDENTES**

Los demandantes mediante apoderado judicial presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaración judicial de responsabilidad administrativa del INPEC, por la muerte de ANDERSON YESITH SALAS PAEZ, ocurrida el 7 de octubre de 2015, quien se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias - Meta.

Este Despacho Judicial, al verificar el cumplimiento de los preceptos normativos y/o calificar la demanda, dispuso su inadmisión mediante auto del 31 de octubre de 2016 (fol. 89), la cual fue subsanada en término, por lo que al reunir los requisitos previstos en los artículos 161 a 164 del C.P.A.C.A., se profirió el auto admisorio de la demanda el 19 de diciembre de 2016 (fl.95).

Dando cumplimiento al auto admisorio antes citado, por secretaría se realizó la notificación (fls.97, 102 y 103), lo que conllevó a que una vez notificado el Hospital Departamental de Villavicencio, éste a través de apoderada judicial solicitará dejar sin valor y efecto el auto del 19 de diciembre de 2016, toda vez que según la demanda la entidad notificada no figura como demandada (fl.106).

### **CONSIDERACIONES**

Revisada el expediente y la providencia del 19 de diciembre de 2016, se tiene que se generó un error al señalar como demandada a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y ordenar su notificación; por consiguiente, como quiera que no existe positivamente una figura procesal cuyos efectos retrotraigan una decisión judicial ante un error, se hará uso de la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, y aplicará la figura procesal de creación



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error<sup>1</sup>, se declarará sin valor ni efecto las providencias del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se admitió la demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, y en su defecto resulta procedente admitir la demanda, pero contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el proveído del 19 de diciembre de 2016, que admitió la demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda presentada a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderado judicial, por ANGELA BIBIANA PAEZ BARAHONA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN DAVID SALAS PAEZ, JAIRO SALAS MEJIA, BARBARA BARAHONA DE PAEZ, MARIA ELCY MEJIA DE SALAS, DIANA MICHEL SALAMANCA CABALLERO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **Representante Legal** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, al **Ministerio Público** que actúa como Delegado ante este Despacho, y al **Director General** de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto del 29 de agosto de 1997



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

4.- Respecto de los gastos ordinarios del proceso, a folio 123 obra constancia de ingresos según consecutivo No. 792, por lo que el proceso ya cuenta con los mismos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del <b>25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
---





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** PHEYLER CARLOS VARGAS GUTIERREZ  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2017-00079-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante (fls.60 y 66) y revisado el expediente, se observa que el auto que libró mandamiento de pago (fl.53-55), no se encuentra debidamente notificado, toda vez que según la constancia de envió del mensaje de datos se hace mención al termino de traslado conforme a los procesos ordinarios y no para el procedimiento especial como lo es el presente asunto; (fls.61 a 65); por consiguiente, se dispone por Secretaría, **proceder** a la notificación del auto del 25 de abril de 2017, indicando a la parte demandada que el traslado es por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

Se requiere a la parte ejecutante para que allegue el recibo que acredite el pago de la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO oral DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **028** del **25 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA DE JESÚS AGUDELO DE GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
**RADICADO:** 50001-33-33-008-2016-00098-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver los memoriales presentados por la apoderada de la parte actora, visibles a folios 81, 85 y 97, de la siguiente manera:

En primer lugar, tenemos el memorial radicado el 09 de marzo de 2017 (fl.81), en el que manifiesta que la demandante MARIA JESUS AGUDELO DE GARCIA falleció el 02 de diciembre de 2016 y anexa copia del registro civil de defunción con indicativo serial 4959305; al respecto, se le indica a la togada que conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P., esta circunstancia no pone fin al mandato judicial.

En segundo lugar, con el memorial con fecha de radicación 23 de mayo de 2017, se allegan poderes suscritos por GABRIEL GARCIA AGUDELO y JHON ORLAY GARCIA AGUDELO en favor de MARIA AZUCENA GARCIA AGUDELO (fls.97 al 99); el Despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que las personas que confieren el poder no son parte en el proceso y carecen de derecho de postulación, según lo indicado en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., aunado a que no se acredita la calidad en que pretenden ser parte en el presente asunto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el radicado del 10 de marzo de 2017<sup>1</sup>, si bien la apoderada judicial no lo indica claramente, de la lectura del escrito se entiende que se está adicionando la demanda inicialmente presentada, esto en lo que corresponde a pruebas.

Así las cosas, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

**“REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

<sup>1</sup> Visibles a folios 85 al 96 del expediente.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De igual forma, como ya se dijo no se presentaron nuevos cargos sino que la reforma refiere a la solicitud de pruebas.

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Asimismo, se dispondrá que se notifique a las partes por estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada la parte actora, a través de su apoderada.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por estado la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 de CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del <b>25 de julio de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: VICKY YOVANNY MARTINEZ ANGARITA**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RADICADO: 50001-33-33-008-2017-00207-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Se presenta diferencia entre las fechas en que se pide en las pretensiones de la demanda para declarar la existencia de un contrato realidad, y las registradas en el poder especial y en el derecho de petición elevado a la demanda.
- Si bien en el los hechos números 61 y 64 se enuncia la fecha en que se contestó el derecho de petición por parte de la entidad, que éste fue enviado vía correo electrónico, y que la fecha del mismo era errada; no se aportó prueba de la notificación, comunicación o publicación, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite lo ordenado en, el numeral 2º del artículo 162, y los numerales 1 y 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., al igual que el artículo 74 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** Se advierte al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendarada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **028** del **25 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan administrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTUACIÓN JUDICIAL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**CONVOCANTE:** KATHERINE SAENZ COY  
**CONVOCADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC)  
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00212-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Ahora, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlista algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, enuncia el procedimiento de ejecución de manera posterior a los procesos ordinarios que finalizaron con sentencias condenatorias en vigencia de esa compilación normativa, y la ejecución de los títulos derivados de contratos estatales.

Por otro lado, el mencionado compendio normativo, respecto de la ejecución de títulos en esta jurisdicción, establece el término de caducidad (de cinco (5) años, contemplado en el literal k, del artículo 164) y el monto de la cuantía (inferior o superior a mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v., conforme el numerales 7ºs de los artículos 152 y 155) para establecer la competencia en cabeza de los jueces individuales o colegiados.

Teniendo en cuenta, que el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como norma procesal especial sólo enlista los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no las normas, que contemplan los elementos esenciales de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos, y todo el procedimiento judicial, que si lo regula el C.G.P. (Ley 1564 de 2012); por consiguiente, desde la presentación de la demanda ejecutiva en esta jurisdicción, debe aplicarse en su integridad las normas contenidas en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 307 del C.P.A.C.A..

Los artículos 82 a 89 del C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa en los casos de demandas ejecutivas.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisada la demanda, encuentra el Despacho, que ella reúne los requisitos formales de Ley para ser admitida, por consiguiente, es procedente efectuar el análisis de las obligaciones reclamadas y al parecer contenidas en el título ejecutivo, que soportan las pretensiones de la demanda, para determinar si son claras, expresas y exigibles.

Respecto de los documentos que constituyen títulos ejecutivos de los que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado, en principio ha señalado que pueden ser de carácter singular, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc); o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos (contratos, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc).

Tanto la Corporación de cierre de la jurisdicción contenciosa<sup>1</sup>, como la doctrina<sup>2</sup> han enseñado, que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de las partes, por ser el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas<sup>3</sup>.

Entonces para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en un proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*", tales características fueron analizadas por el Consejo de Estado, al momento de estudiar, el derogado artículo 488 del C.P.C. (hoy art. 422 del C.G.P.), así:

"Si **es clara**, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup> Sala Plena Contenciosa Administrativa, Auto del 7 de diciembre de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ), C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO MAURICIO FERNANDO, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ta Edición, Librería Jurídica Sánchez R LTDA, Medellín, 2013, pág. 167.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Auto del 17 de junio de 2003, Exp. 24041, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

<sup>4</sup> Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. 39.948, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En el presente asunto, tenemos que el 28 de diciembre de 2012, se levantó el Acta de Liquidación a la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. M-CPS-143 de 2011, suscrito entre el Gerente General Administrativo y Financiero del Convenios Proyectos departamento del Meta por la Universidad de Cundinamarca en calidad de contratante y la demandante señora KATHERINE SAENZ COY en calidad de contratista (fol. 58-62), en el que se consignó en el numeral 8 de la parte considerativa un cuadro contentivo del balance en el que se relacionó un valor a favor del contratista, por DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.058.000)", en la que igualmente, se estableció en el ordinal segundo de la parte denominada "ACUERDAN", la orden de pago a favor de la contratista por el valor previamente mencionado, con cargo en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1.076 del 25 de marzo de 2011 (fol. 33) y en el Registro Presupuestal No. 1.563 del 25 de marzo de 2011 (fol. 37), en ese sentido, la literalidad indicada en el saldo a favor de la contratista, determina que la obligación es expresa, igualmente dicho valor, está discriminado en el cuerpo del documento y se encuentra soportado por el valor ejecutado de la orden de prestación de servicios, lo cual hace que la obligación sea clara, sin embargo, en el ordinal erróneamente denominado SEGUNDO pues realmente correspondía al TERCERO, se informó que la contratista conocía y aceptaba que los recursos involucrados en el contrato provenían de la existencia y disponibilidad del Convenio No. 045 de 2011, y que por lo tanto se pagaría una vez el I.D.M. hiciera el desembolso, de tal manera, que en virtud de éste acuerdo, la obligación del pago a la contratista quedó condicionado al desembolso que haya hecho el I.D.M o Instituto de Desarrollo del Meta hoy A.I.M. o Agencia para la Infraestructura del Meta, el cual no fue acreditado con los anexos de la demanda, por consiguiente, y conforme los escrito en el mencionado documento, la obligación reclamada no resulta actualmente exigible. Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, toda vez, que la obligación no es actualmente exigible y en ese orden de ideas, no le resta camino al Despacho que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por KATHERINE SANEZ COY en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTUA DEL META, por lo indicado en la parte considerativa.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** RECONOCER a la abogada LEIDY JOHANA TORRES JAIMES como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del 25 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE BENITO CASTRO ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2017-00209-00

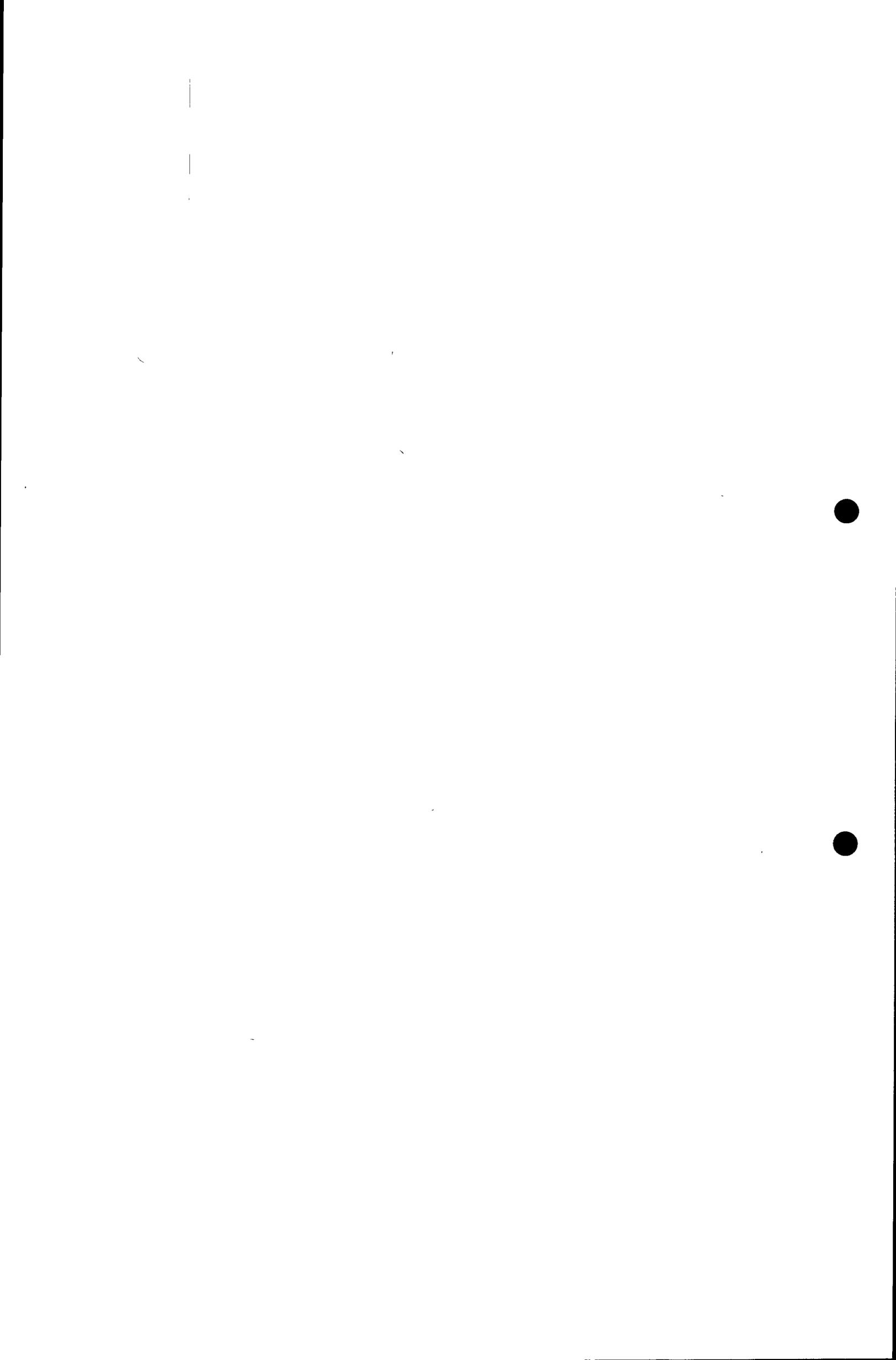
Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se hace necesario que por Secretaría se oficie a la **Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término de cinco (05) días, allegue copia de las constancias de notificación del acto administrativo radicado No. 20163171764781:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrita por Oficial Sección Nómina, decisión mediante la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad al 49.5% al SLP JOSE BENITO CASTRO ESPINOSA.

Una vez allegada la documental solicitada, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder a verificar sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia calendarada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del 25 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN</b> SECRETARIA</p>
--





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA INES TORRES ROJAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00201-00

Por reunir los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a decidir sobre su admisión, en consecuencia, se resuelve:

**Admitir** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado judicial, por OLGA INES TORRES ROJAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **Representante Legal** de la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, al **Ministerio Público** que actúa como Delegado ante este Despacho, y al **Director General** de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda relacionada con la señora OLGA INES TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.234.548, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado EPIFANIO MORA CALDERÓN en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 7 del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del 25 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA MENDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2017-00208-00

Por reunir los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a decidir sobre su admisión, en consecuencia, se resuelve:

**Admitir** la demanda presentada a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderado judicial, por LUZ HELENA MENDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo FREYMAN STIVEN BERNAL MENDEZ, HECTOR JULIO MONTENEGRO PEREZ, KINLEMBER GERALDINE BERNAL MENDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo DYLAN ALEXANDER BAQUERO BERNAL, ELKIN FERNANDO MENDEZ, MONICA ANDREA RODRIGUEZ, ISMENIA FIDELIGNA MENDEZ JIMENEZ, KAREN PAOLA RAMIREZ MENDEZ, DIANA CAROLINA ACOSTA MENDEZ, MILTON ALEXANDER MENDEZ, FLOR DE LIZ MENDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo JHONATAN DAVID ACOSTA MENDEZ y CLARA EMMA MENDEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos INGRITH YULENY MENDEZ, CARLOS ANDRES MENDEZ DIAZ Y JULIETH TATIANA MENDEZ DIAZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al **Ministerio Público** que actúa como Delegado ante este Despacho, y al **Director General** de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

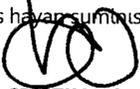
3.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado HENRY JADHIR MALDONADO FERNANDEZ en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folios 15 a 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**

  
**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La providencia calendarada 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del 25 de julio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  
  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN  
SECRETARIA**